

Boletín Oficial

de la Provincia de Salta

Gobierno del Excmo. Sr. Gobernador de la Pcia. Don AVELINO ARAOZ

DIRECCIÓN Y ADMINISTRACIÓN
CASA DE GOBIERNO

SALTA, VIERNES 22 DE MARZO DE 1935.

Año XXVII. N.º 1576

Art. 4.º.—Las publicaciones del **Boletín Oficial**, se tendrán por auténticas; y un ejemplar de cada una de ellas se distribuirá gratuitamente entre los miembros de las Cámaras Legislativas y todas las oficinas judiciales o administrativas de la provincia—Ley N.º 204, de Agosto 14 de 1908.

PODER EJECUTIVO DECRETOS

MINISTERIO DE GOBIERNO

18616—Salta, 21 de Septiembre de 1934.

Expediente N.º 1894—Letra M. Visto este Expediente, por el que el Ministerio de Obras Públicas de la Nación remite el Expediente N.º 7254 M. 1934 relativo al proyecto formulado por la Dirección General de Irrigación, para la construcción de obras de desagües y relleno de un ciénago existente en el pueblo de Cerrillos de esta Provincia, y a los efectos de que éste Gobierno tome la intervención tendiente a gestionar de los propietarios de terrenos particulares cuya ocupación determinará la ejecución de las aludidas obras, la cesión o venta a la Nación de los terrenos afectados por dicha ocupación que les pertenecen;—y,

CONSIDERANDO:

Que pasado este Expediente a la Dirección General de Obras Públicas,

a efectos de la referida gestión, ha concertado el siguiente convenio «ad—referendum» del Poder Ejecutivo con los propietarios que a continuación se nombran:—señores Ricardo Aráoz, Mariano Gudiño, Dalmacio Villa (por la sucesión), Juan Macaferri, Julio Velarde, Carmen Mendoza y Radium Martiniuk:—

En la ciudad de Salta, a tres días del mes de Septiembre de mil novecientos treinta y cuatro, el Director General de Obras Públicas, Ing. Alfonso Peralta, conviene con los señores que al final del presente firmarán, lo siguiente, ad—referendum del Gobierno de la Provincia de Salta:—

1.º.—Los señores que suscriben el presente convenio, ceden gratuitamente al Gobierno de la Provincia de Salta, una franja de terreno inculto de cinco metros de ancho en toda la longitud del canal de desagüe proyectado para desecar un ciénago, según el plano que corre agregado al expediente respectivo del Ministerio

de Obras Públicas de la Nación, N° 7254—Letra M. (año 1934), de propiedad de los mencionados señores, sin derecho a ninguna indemnización. Este terreno, está ubicado en Cerrillos, provincia de Salta.—

2°.—Los señores propietarios, a quienes afecta la construcción del canal proyectado, autorizan al Director General de Obras Públicas, Ing. Alfonso Peralta, a tomar posesión inmediata del terreno en cuestión.—

3°.—La escrituración de este terreno se efectuará, cuando el Gobierno de la Provincia de Salta lo determine, siendo por su cuenta exclusiva; todos los gastos que aquella ocasione.

Para constancia se firman tres ejemplares del mismo tenor y a un solo efecto.—

Que del convenio pre—inserto surgen dos extremos:—

a) La cesión á favor del Gobierno de la Provincia por los nombrados propietarios, de una franja de terreno inculto de cinco metros de ancho en toda la longitud del canal de desagüe proyectado por la Dirección General de Irrigación de la Nación;—cuya cesión se hace en forma absolutamente gratuita y renunciando los cedentes a cualquier derecho de indemnización;

b) En consecuencia, y siendo así que el Ministerio de Obras Públicas solicita de dichos propietarios por la gestión interposita del Gobierno de la Provincia, la cesión ó venta al Estado (Nación) de los terrenos referidos, procede que el Poder Ejecutivo acepte la cesión hecha a su favor y transfiera gratuitamente el dominio al gobierno de la Nación;—

Por consiguiente:—

El Gobernador de la Provincia, en

Acuerdo de Ministros,

DECRETA:

Art. 1°.—Acéptase la cesión que en forma gratuita y sin derecho a

ninguna indemnización hacen al Gobierno de la Provincia los siguientes propietarios:—Municipalidad de Cerrillos, Ricardo Aráoz, Mariano Gudiño, Dalmacio Villa (por la Sucesión) Juan Macaferri, Julio Velarde, Carmen Mendoza y Radiun Martiniuk, de una franja de terreno incultivado de cinco metros (5 mts) de ancho en toda la longitud del canal de desagüe de un ciénago existente en el pueblo de Cerrillos, proyectado por la Dirección General de Irrigación de la Nación.

Art. 2°.—El Gobierno de la Provincia transfiere gratuitamente al Gobierno de la Nación el dominio de los terrenos parciales cuya donación en igual carácter acepta por el Artículo anterior de los propietarios respectivos, y al solo y único objeto de ser dichos terrenos utilizados por el Gobierno de la Nación para la construcción por su cuenta y cargo de la referida obra de desagüe.—

Art. 3°.—Solicítese de la Honorable Legislatura de la Provincia la aprobación de esta medida, a sus efectos.—

Art. 4°.—Procédase por la Escribanía de Gobierno a labrar de inmediato la escritura de la cesión de los terrenos referidos hecha a favor del Gobierno de la Provincia por los nombrados ex—propietarios;—y la correspondiente escritura de transferencia de dominio al Gobierno de la Nación, una vez obtenida la correspondiente autorización legislativa.—

Art. 5°.—Devuélvase con copia autenticada de este Acuerdo, el Expediente N° 1894—Letra M. al Ministerio de Obras Públicas de la Nación.—

Art. 6°.—Comuníquese, publíquese, insértese en el R. Oficial y archívese.

AVELINO ARAOZ

ALBERTO B. ROVALETTI

ADOLFO GARCÍA PINTO (hijo)

Es copia JULIO FIGUEROA MEDINA
Oficial Mayor de Gobierno

18.618—Salta, Setiembre 22 de 1934.—

Encontrándose vacante el cargo de Sub-Comisario de Policía de Acosta (Guachipas);—

El Gobernador de la Provincia,

DECRETA:

Art. 1º.—Nómbrase al señor Carlos Quinteros, Sub-Comisario de Policía de Acosta (Departamento de Guachipas), en carácter de «ad-honorem».—

Art. 2º.—Comuníquese, publíquese, insértese en el Registro Oficial y archívese.—

A. ARAOZ

A. B. ROVALETTI.

Es copia:

JULIO FIGUEROA MEDINA
Oficial Mayor de Gobierno

18.619—Salta, Setiembre 22 de 1934.—

Expediente Nº. 2074—Letra D.—

Visto este Expediente, por el que el Departamento Provincial del Trabajo solicita: que en las excepciones comprendidas por el Art. 22 Inciso a) del Punto 2º. de la Reglamentación de la Ley 130 figuran las Librerías, lo cuál debe suprimirse, estableciendo en cambio que dichos establecimientos comerciales deben cerrar sus puertas a las 13 horas de los días sábado, habiendo llegado sobre el particular a un acuerdo tácito con los propietarios del gremio.—

Por consiguiente:—

El Gobernador de la Provincia,

DECRETA:

Art. 1º.—Déjase sin efecto la excepción dispuesta por el Art. 22 Punto 2º. Inciso a) de la Reglamentación de la Ley Nº. 130 de fecha Agosto 23 de 1934 en curso, a favor de las Librerías, las cuáles quedan comprendidas, en cambio, en el cierre de sus comercios a las trece horas de los días sábado.—

Art. 2º.—Comuníquese, publíquese, insértese en el Registro Oficial y archívese.

A. ARAOZ.

A. B. ROVALETTI

Es copia:

Julio Figueroa Medina
Oficial Mayor de Gobierno

18.622—Salta, Setiembre 24 de 1934.—

Expediente Nº. 1844—Letra P.—

Visto este Expediente, por el que Jefatura de Policía eleva a conocimiento y resolución del Poder Ejecutivo planillas de gastos por concepto de comisiones llevadas a cabo por la Comisaría de Policía de Orán, durante el mes de Setiembre de 1933, cuyo importe asciende a la cantidad de \$ 35,60, encontrándose debidamente conformadas;—atento a la documentación comprobatoria que se acompaña, y a lo informado por Contaduría General, en 22 de Agosto último;—

El Gobernador de la Provincia,

DECRETA:

Art. 1º.—Reconócese un crédito en la cantidad de Treinta y Cinco pesos con Sesenta Centavos M/L. (\$35,60), a favor de la Comisaría de Policía de Orán, desempeñada en su época por don Napoleón Pérez, por el concepto que especifican las planillas de comisiones agregadas a este Expediente Nº. 1844—Letra P.;—y pase el mismo al Ministerio de Hacienda, a los efectos de la gestión que prescribe el Art. 13º. Inciso 4º de la Ley de Contabilidad, por pertenecer el crédito reconocido al ejercicio vencido de 1933.—

Art. 2º.—Comuníquese, publíquese, insértese en el R. Oficial y archívese.

A. ARAOZ

A. B. ROVALETTI

Es copia

JULIO FIGUEROA MEDINA
Oficial Mayor de Gobierno

18623—Salta, Setiembre 24 de 1934.—

Expediente N°. 2145—Letra M.—

Vista la propuesta en terna elevada a conocimiento y resolución del Poder Ejecutivo por la Comisión Municipal del Distrito de Iruya, para proveer al nombramiento de los Jueces de Paz, Propietario y Suplente, respectivamente, de dicho Municipio;—y en uso de la facultad acordada al Poder Ejecutivo por el artículo 165 de la Constitución de la Provincia;—

El Gobernador de la Provincia

DECRETA:

Art. 1.º.—Nómbrese al señor Jeronimo Alemán, Juez de Paz Propietario del Distrito Municipal de Iruya, por el término de funciones que señala el Artículo 165—2º. apartado de la Constitución de la Provincia.—

Art. 2.º.—Nómbrese al señor Juan Armella, Juez de Paz Suplente del Distrito Municipal de Iruya, por el término de funciones que señala el Artículo 165—2º. apartado de la Constitución de la Provincia.—

Art. 3.º.—Los funcionarios judiciales nombrados, tomarán posesión de sus cargos previo cumplimiento de las formalidades de Ley.—

Art. 4.º.—Comuníquese, publíquese, insértese en el Registro Oficial y archívese.—

A. ARAOZ

A. B. ROVALETTI.

Es copia:

J. FIGUEROA MEDINA
Oficial mayor de Gobierno

18624—Salta, Septiembre 24 de 1934.

Expediente N° 1661-Letra Y. Vista la factura presentada al cobro por el señor administrador de la Iglesia Catedral de Salta, en la suma de Cien pesos moneda legal, como estipendio

de la Misa de Campaña mandada celebrar por el Poder Ejecutivo de la Provincia en el Parque San Martín de esta Capital, el día 9 de Julio del corriente año, en acción de gracias y celebración del aniversario de la Declaración de la Independencia Argentina;—y atento al informe de Contaduría General de fecha 24 de Julio próximo pasado;—

El Gobernador de la Provincia,
en Acuerdo de Ministros,

DECRETA:

Art. 1.º.—Líquidese la cantidad de Cien Pesos Moneda Legal (\$ 100), a favor de la Administración de la Iglesia Catedral de Salta, en pago de igual importe de la factura que por el concepto precedentemente expresado corre agregada a este Expediente N° 1661—Letra Y.—; é imputese el gasto al Inciso 24—Item 4—Partida única de la Ley de Presupuesto vigente, en carácter de provisorio hasta tanto los fondos de dicha partida sean ampliados, por encontrarse actualmente agotada y su refuerzo a solicitarse de las Honorables Cámaras Legislativas.—

Art. 2.º.—Comuníquese, publíquese, insértese en el Registro Oficial y archívese.—

A. ARAOZ

A. B. ROVALETTI.

A. GARCIA PINTO (hijo)

Es copia:

JULIO FIGUEROA MEDINA
Oficial Mayor de Gobierno.

18626.—Salta; Septiembre 24 de 1934.

Expediente N° 1737-Letra M. Vistas las facturas presentadas al cobro por don Arrigo Morosini, por concepto de la provisión al Ministerio de Gobierno, durante el mes de Diciembre de 1933 y durante el mes de Febrero del año en curso de dos latas Galletas

Fideos, según boletas de provisión Nos. 1093 y 1198, destinadas al servicio de la Gobernación;—y atento al informe de Contaduría General de fecha 23 de Julio último;—

*El Gobernador de la Provincia,
en Acuerdo de Ministros.*

DECRETA:

Art. 1°.—Liquidese la cantidad de Siete Pesos Moneda Legal (§ 7), a don Arrigo Morosini en cancelación de la factura de provisión precedentemente relacionada, correspondiente al mes de Febrero del año en curso; é imputese el gasto al Inciso 24-Item 1—Partida 1 de, la Ley de Presupuesto vigente.—

Art. 2°.—Reconócese un crédito en la cantidad de Siete Pesos M/L. (§ 7), a favor de don Arrigo Morosini, por concepto del valor de la provisión precedentemente detallada que corresponde al mes de Diciembre de 1933, cuya factura deberá desglosarse por el Ministerio de Hacienda, a los efectos de la gestión que prescribe el Art. 13° Inciso 4 de la Ley de Contabilidad, por corresponder a ejercicio vencido.—

Art. 3°. Comuníquese, publíquese, insértese en el Registro Oficial y archívese.

A. ARAOZ

A. B. ROVALETTI

A. GARCIA PINTO (hijo)

Es copia:

JULIO FIGUEROA MEDINA
Oficial Mayor de Gobierno

18627—Salta, Septiembre 24 de 1934.

Expediente N° 2120-Letra G. Visto este Expediente, por el que los señores Capie Arregui y Baratieri Salvador, propietarios de la Guía Co-

mercial de Salta, fijando domicilio en Boulevard Belgrano N° 514 de esta ciudad; se presenta ante el Poder Ejecutivo, y a mérito de las razones ampliamente expuestas en su petitorio de fecha 17 de Abril del año en curso, solicitan un subsidio extraordinario en la cantidad de cincuenta pesos mensuales;—y siendo de interés la publicación en dicha revista de datos de importancia emanados de resoluciones dictadas por el Gobierno para el mejor conocimiento, de las mismas por parte de los comerciantes de la Provincia, a los cuales está consagrada dicha publicación; con arreglo al informe de Contaduría General de fecha 20 de Septiembre en curso;—

*El Gobernador de la Provincia,
en Acuerdo de Ministros,*

DECRETA:

Art. 1°.—Concédese con anterioridad al día 1° de Septiembre en curso, un subsidio extraordinario en la cantidad de Treinta Pesos Moneda Legal (§ 30), que se liquidará y abonará mensualmente a favor de los señores Capie Arregui y Baratieri Salvador, propietarios de la Guía Comercial de Salta, por concepto de suscripción del Gobierno de la Provincia a dicha Revista, con cargo para la misma de publicar todos aquéllos datos emanados de disposiciones administrativas que interesen al comercio e industrias de la Provincia, como así a la mejor propaganda del turismo;—é imputese el gasto autorizado por este Acuerdo al Inciso 24—Item 9—Partida única de la Ley de Presupuesto en vigencia, en carácter de provisorio hasta tanto los fondos de dicha partida sean ampliados, por encontrarse actualmente agotada y su refuerzo solicitado de las Honorables Cámaras Legislativas de la Provincia.

Art. 2°.—Tómese razón por Contaduría General, a los fines pertinente.

Art. 3°.—Comuníquese, publíquese, insértese en el Registro Oficial y archívese.

A. ARAOZ

ALBERTO B. ROVALETTI

A. GARCIA PINTO (hijo).

Es copia

JULIO FIGUEROA MEDINA
Oficial mayor de Gobierno

18628—Salta, Septiembre 24 de 1934.

Expediente N° 3017—Letra C. año 1933.—

Visto este Expediente por el que doña Angélica Ochoa de Costilla, en su carácter de viuda de don Pedro Eustaquio Costilla Medina, ex—cabo de la Policía de la Capital, solicita del Poder Ejecutivo una pensión, aduciendo que su esposo ha fallecido en cumplimiento de sus funciones;—atento al informe de Jefatura de Policía, de fecha Diciembre 26 de 1933; al correspondiente informe de Contaduría General, de fecha 11 de Enero del año en curso;—y a los dictámenes del señor Fiscal de Gobierno, de fechas 23 de Abril y 17 de Agosto del presente año; y,

CONSIDERANDO:

Que el carácter invocado por la causante se encuentra suficientemente justificado con el testimonio que corre agregado a estos obrados, expedido por el Registro Civil de la Capital.—

Que en cuanto a la solicitud de pensión de la Ley N° 640, que formula la recurrente, no corresponde, por cuánto, aún admitiendo que la grippe a consecuencia de la cuál falleció el cabo 1°. Pedro Costilla haya sido contraída en actos de servicio, como lo supone el informe del médico de la Repartición policial, no se ha demostrado que así lo fuere, y, por otra parte el presente caso no está comprendido en el Art. 2° de la Ley 640,

que autoriza al Poder Ejecutivo para acordar pensión mensual equivalente a las dos terceras partes del sueldo del causante a la viuda, hijos menores ó madre de los empleados a que se refiere el Art. 1° **mue**rtos **por heridas ó accidentes en el desempeño de sus funciones en ocasión del servicio debidamente comprobado.**—

Que el espíritu de la Ley, conforme lo demuestra su clara enunciación es el de proteger a los empleados de la Policía de la Provincia que hayan sido inutilizados por heridas y accidentes en el desempeño de sus funciones en ocasión de servicio debidamente comprobada, ó el de, procurar la justa ayuda a la viuda, hijos menores ó madre de los empleados comprendidos en los beneficios del artículo 1° de la Ley, cuando estos hubieren fallecidos a raíz de heridas ó accidentes en el desempeño de sus funciones, en ocasión del servicio debidamente comprobado, requisito éste último que señalan y repite el Artículo 1° y 2° de la Ley, según el distinguo de las dos clases de pensiones que acuerda la Ley 640, circunstancia ésta última que indica el celo que ha tenido el Legislador en cuidar que los beneficios de la Ley se acuerden con sujeción estricta a sus alcances perfectamente precisados.—

Que la causal de muerte natural no se encuentra comprendida entre los objetos ó circunstancias que determina la Ley de Amparo Policial N° 640, para aplicar sus beneficios.

Que, por otra parte, la recurrente doña Angélica Ochoa de Costilla, ha percibido durante el año 1933, el beneficio que la ley de Presupuesto respectiva acuerda a la viuda de los empleados de la Administración pública, que fallecieren durante el año, sin encontrarse en condiciones de jubilación.—

El Gobernador de la Provincia,

DECRETA:

Art. 1°.—No hacer lugar a la pensión que solicita doña Angélica Ochoa

de Costilla, viuda del ex—Cabo Pedro Costilla, por no encontrarse previsto el caso en la Ley N° 640 de Amparo Policial.—

Art. 2°.—Comuníquese, publíquese, insértese en el Registro Oficial y archívese.

A. ARAOZ.

A. B. ROVALETTI

Es copia:— JULIO FIGUEROA MEDINA
Oficial Mayor de Gobierno

18.629—Salta, Setiembre 24 de 1934.—

Expedientes Nros. 1099—Letra D; 1949—D; y 1948—D.—

Vistos estos Expedientes, relativos a la solicitud del Departamento Provincial del Trabajo para la provisión de los muebles y útiles más indispensables, por cuánto según lo expresa en la Nota N° 27 de fecha 10 de Abril último, ha tenido que solicitar mobiliario prestado de otras oficinas, para el desenvolvimiento de las tareas propias de la Secretaría y de la Sección Inspección y Accidentes del Trabajo;—y atento a que, en su oportunidad, y dadas las razones de urgencia invocadas por la Repartición recurrente, el Poder Ejecutivo, en uso de las facultades que le acuerda el Art. 83 Inciso b) de la Ley de Contabilidad, convino con el señor Francisco Juncosa la provisión del mobiliario respectivo;—de conformidad al informe de Contaduría General, de fecha 4 de Julio ppdo., recaído en Expediente N° 1099—Letra D., y al correspondiente informe de fecha 7 de Setiembre en curso, recaído en los Expedientes Nros. 1948—Letra D. y 1949—D.;—

*El Gobernador de la Provincia,
en Acuerdo de Ministros,*

DECRETA:

Art. 1°.—Autorízase el gasto de la cantidad de Quinientos Veintiun pesos con Ochenta y Nueve Centavos

Moneda Legal (\$ 521,89), que se liquidará y abonará a favor de Don Francisco Juncosa, en cancelación del importe de Cuatrocientos ochenta y seis pesos moneda legal (\$ 486) de la factura que corre agregada al Expediente N° 1949—Letra D., por la provisión efectuada al Departamento Provincial del Trabajo, de los siguientes muebles recibidos de conformidad:—

1 Archivo de acero «G.F. Allsteel»
704 V.C.L.—K.D.—oficio

en \$ 234.—

1 Armario de acero con 4 estantes
25 S.C. en \$ 252.—;—más el flete en la suma de Treinta y cinco pesos con ochenta y nueve centavos m/l., a los ferrocarriles del Estado por la consignación y transporte de los referidos muebles de acero, según recibo por fletes N° 762871, que corre agregado como comprobante al Expediente N° 1949—Letra D.—

Art. 2°.—Autorízase el gasto de la cantidad de Cuatrocientos Sesenta y Ocho pesos Moneda Legal (\$ 468), que se liquidará y abonará a favor de Don Francisco Juncosa, en cancelación del importe igual de la factura que corre agregada al Expediente N° 1948—Letra D., por la provisión efectuada al Departamento Provincial del Trabajo, de los siguientes muebles recibidos de conformidad:—

2 Archivos G.F. «Allsteel» de acero, modelo 704 V.C.L.—K.D.—, de 4 cajones con llave «Yale»
c/u. \$ 234 \$ 468.—

Art. 3°.—Acéptase la propuesta presentada por el señor Francisco Juncosa en Expediente N° 1099—Letra D., para la provisión al Departamento Provincial del Trabajo de una máquina de escribir «Royal», Modelo 18—88 de 170 espacios, al precio de Seiscientos sesenta pesos m/l. (\$ 660), con una bonificación del 10%;—y autorízase el gasto de la cantidad de Quinientos Noventa y Cuatro pesos Moneda Legal (\$ 594), que se liquidará y abonará a favor del señor

Francisco Juncosa, una vez recibida la máquina de escribir cuya adquisición se autoriza a entera conformidad del Departamento Provincial del Trabajo.—

Art. 4º.—Los gastos autorizados por los Artículos 1º, 2º y 3º de este Acuerdo, se imputarán al Inciso 24—Item 9—Partida única de la Ley de Presupuesto vigente, en carácter de provisorio hasta tanto los fondos de dicha partida sean ampliados por encontrarse agotados y su refuerzo solicitado a las HH. CC. Legislativas.—

Art. 5º.—Comuníquese, publíquese, insértese en el Registro Oficial y archívese.—

AVELINO ARAOZ.

ALBERTO B. ROVALETTI

A. GARCIA PINTO. (Hijo)

Es copia JULIO FIGUEROA MEDINA
Oficial Mayor de Gobierno

MINISTERIO DE HACIENDA

18617 Salta, Setiembre 22 de 1934 —

Visto el presente Expediente N° 5972 Letra C en el cual la Oficina de Correos y Telégrafos, Sucursal Salta presenta planilla para su cobro de los telegramas expedidos durante el mes de Agosto ppdo. la que arroja la suma de \$ 184.44.—; y

CONSIDERANDO:

Que el servicio telegráfico que se cobra se encuentra de conformidad, y debidamente autorizado por los Ministerios de Gobierno y Hacienda,

Por tanto, y no obstante lo informado por Contaduría General,

*El Gobernador de la Provincia
en acuerdo de Ministros,*

DECRETA:

Artículo 1º.—Líquidese por Contaduría General a favor de la Ofici-

na de Correos y Telégrafos, Sucursal Salta, la suma de \$ 184.44.— (Ciento ochenta y cuatro pesos con cuarenta y cuatro centavos m/l.) debiéndose imputar provisionalmente el presente gasto y por el concepto indicado al Inciso 24—Item 1 Partida 1 del presupuesto vigente.—

Artículo 2º.—Comuníquese, publíquese, insértese en el Registro Oficial y archívese.—

AVELINO ARAOZ

A. GARCIA PINTO (hijo).

A. B. ROVALETTI

Es copia:

FRANCISCO RANEA

18617—Salta, Setiembre 22 de 1934

Visto el presente Expediente N° 5601 Letra D. en el cual la Dirección General de Obras Públicas, solicita le sea liquidada la suma de \$ 351.— para pago de los viáticos del señor Segundo Jefe de esa Repartición, Agrimensor Don Napoleón Martearena, correspondientes al mes de Junio y seis días del mes de Julio del corriente año, en la comisión de arrendamiento y venta de tierras en la zona de Aguaray, de conformidad a las planillas agregadas al presente Expediente; atento a lo informado por Contaduría General,

El Gobernador de la Provincia,

DECRETA:

Art. 1º.—Autorízase el gasto de \$ 351.— (Trescientos cincuenta y un pesos), suma que deberá liquidarse por Contaduría General a favor de la Dirección General de Obras Públicas, por el concepto expresado y con cargo de rendir cuen-

ta; imputándose el mismo a la Ley 5 de Setiembre de 1933.

Art. 2º.—Comuníquese, publíquese, insértese en el R. Oficial y archívese.

A. ARAOZ

ADOLFO GARCÍA PINTO (hijo)

Es copia FRANCISCO RANEA

18620—Salta, Setiembre 24 de 1934

Vistos los Expedientes Nos. 6127 Letra M—, 6126— Letra M— y 6135 Letra D— en los cuales la razón social Francisco Moschetti y Cía. presentan facturas para su cobro por la suma de \$ 14.90.— y \$ 30.55.—provenientes de limpieza y provisión de aceite para el automóvil al servicio del Ministerio de Hacienda, y varios otros efectos para limpieza del ascensor, y

CONSIDERANDO:

Que con respecto a lá factura relacionada al automóvil del Ministerio de Hacienda, este gasto se encuentra conforme como lo justifica la firma del chauffeur puesta en la misma — y, en cuanto a los efectos adquiridos para limpieza del ascensor, éstos fueron solicitados por la Oficina de Depósito, Suministros y Contralor de acuerdo a su orden expedida Nº. 2 de fecha 31 de Agosto ppdo.

Por tanto, y no obstante lo informado por Contaduría General,

*El Gobernador de la Provincia,
en Acuerdo de Ministros*

DECRETA

Art. 1º.—Autorízase el gasto efectuado de \$ 14.90.—(Catorce pesos con noventa centavos m/l.) y \$ 30.55.—(Treinta pesos con cin-

cuenta y cinco centavos m/l.) por los conceptos mencionados, debiendo Contaduría General liquidar estas sumas a favor de los señores Moschetti y Cía. con imputación provisional al Inciso 18— Item 4— Partida 3, é Inciso 24— Item 9— Partida única del Presupuesto vigente, respectivamente.

Art. 2º.—Comuníquese, publíquese, insértese en el Registro Oficial y archívese.—

AVELINO ARAOZ

A. GARCIA PINTO (hijo)

A. B. ROVALETTI.

Es copia.— FRANCISCO RANEA

18621—Salta, Setiembre 24 de 1934

Visto el presente Expediente Nº. 6101 Letra D—en el cual la Oficina de Depósito, Suministros y Contralor eleva los presupuestos presentados por los señores Silvano Gramajo Gauna, Ceferino Velarde, Miguel Pascual y E. Borgoñón y Cía. para la provisión de varios artículos que deben ser provistos a las distintas Oficinas de la Administración, y

CONSIDERANDO:

Que de las cotizaciones de referencia, resultan ser las más convenientes por su menor precio, las presentadas por las casas de comercio de los señores Ceferino Velarde y E. Borgoñón y Cía.

Por tanto, y no obstante lo informado por Contaduría General,

*El Gobernador de la Provincia,
en Acuerdo de Ministros,*

DECRETA:

Art. 1º.—Adquiérase por intermedio de la Oficina de Depósito,

Suministros y Contralor los artículos licitados en las casas de comercio que a continuación se especifican y precios respectivos:

Ceferino Velarde.

Cinco docenas gomas para lápiz	\$	8.—
Tres mil hojas papel oficio liso Romant Uso Of. »		85.50
Dos mil » » » rayado » » » »		59.40
Dos mil sobres Oficio «Uso Oficial»		28.90
	\$	<u>181.80</u>

E. Borgoñón y Cía.

Seis docenas cajas broches amarillos Nos. 2 y 3 \$	23.76
Cuatro » » » » N° 5.—»	20.66
	\$ <u>43.92</u>

debiendo Contaduría General imputar provisionalmente y por el concepto indicado el presente gasto al Inciso 24—Item 1—Partida única del Presupuesto vigente.

Art. 2º.—Comuníquese, publíquese, insértese en el R. Oficial y archívese.

AVELINO ARAOZ

ADOLFO GARCÍA PINTO (hijo)

ALBERTO B. ROVALETTI

Es copia: FRANCISCO RANEA

18625—Salta, Setiembre 24 de 1934

Visto el Expediente N° 2464 Letra C—en el cual el señor Angel S. López solicita devolución de aportes hechos a la Caja de Jubilaciones y Pensiones como empleado de la Administración; y

CONSIDERANDO:

Que el recurrente tiene derecho a la devolución de los descuentos hechos en sus sueldos en concepto del 5 % que establece la Ley; conforme a la liquidación practicada por la Contaduría de la Caja de acuerdo a lo informado por la Jun-

ta Administradora de la Caja de Jubilaciones y Pensiones; y atento al dictámen favorable del señor Fiscal de Gobierno,

Art. 1º.—Líquidese por la Caja de Jubilaciones y Pensiones a favor del señor Angel S. López, la suma de \$ 105.80.— (Ciento cinco pesos con ochenta centavos m/l.) que le corresponden en concepto de devolución de descuentos hechos en sus sueldos como empleado de la Administración, en el período comprendido, desde Febrero de 1929 hasta Setiembre de 1930, de acuerdo a lo establecido en la Ley respectiva.

Art. 2º.—Comuníquese, publíquese, insértese en el Registro Oficial y archívese.—

AVELINO ARAOZ

ADOLFO GARCÍA PINTO (hijo)

Es copia FRANCISCO RANEA

Salta, 15 de Marzo de 1935

Visto el presente Expediente N° 811—Letra— T. en el cual Don Trygve Thon, solicita que se autorice a la Dirección General de Minas de la Provincia a admitir y tramitar dos pedimentos de cateo para petróleo y demas hidrocarburos fluidos en el Departamento de Orán, y en el escrito de fojas 15 manifiesta que desiste de uno de los pedimentos solicitados que ocupa la zona llamada «Dos Hermanos»; y

CONSIDERANDO:

A mérito de los fundamentos que «brevitates— causa» se tienen por reproducidos aquí, del decreto dictado con fecha 18 de Julio de 1933, en el expediente N° 4713— Y, por el cual se autorizó a la Dirección General de Minas de la Provincia a admitir y tramitar doce permisos de cateo

para petróleos y demas hidrocarburos fluidos a la Dirección General de Yacimientos Petrolíferos Fiscales.—

El Gobernador de la Provincia,

DECRETA:

Art. 1º.— Admitase por la Dirección General de Minas de la Provincia, a don Trygve Thon, un pedimento de cateo de dos mil hectáreas, para petróleos y demas hidrocarburos fluidos, en el lugar denominado «Peña Parada», Departamento de Orán, de acuerdo al plano y escrito acompañados a la presentación que se provee, sin perjuicio del derecho de prioridad de terceros (Art. 6º del Decreto N° 16585, de Agosto 1º de 1933.

Art. 2º.— Comuníquese, publíquese, insértese en el Registro Oficial, repóngase y baje a la Dirección General de Minas a sus efectos.—

A. ARAOZ

VICTOR CORNEJO ARJAS.—

Es copia:

E. H. ROMERO

Salta, Marzo 16 de 1935.—

Visto el presente Expediente N° 294 Letra G. elevado por el señor Director General de Minas de la Provincia con el escrito de fs. 38 presentado por los señores Marcos Cornejo Host y Angel R. Bascari en representación de la Galena Signal Oil Company, Sociedad Anónima, solicitando modificación de límites al pedimento de cateo cuya admisión se ordenó por decreto del Poder Ejecutivo de fecha 15 de Octubre de 1934, recaído en Expediente N° 6683 Letra C. del Ministerio de Hacienda, que autorizaba a la Dirección General de Minas a admitir y tramitar a la compañía citada siete pedimentos de cateo para petróleo y demás hidrocarburos fluidos en los departamentos de Anta y Orán de esta Provincia;

Y CONSIDERANDO:

A mérito de los fundamentos que brevitates causa se tienen por reproducidos aquí, del decreto dictado con fecha 18 de Julio de 1933, en el Expediente N° 4713 Letra Y., y por el cual se autorizó a la Dirección General de Minas de la Provincia, a admitir y tramitar doce permisos de cateo para petróleo y demás hidrocarburos fluidos a la Dirección General de Yacimientos Petrolíferos Fiscales,

El Gobernador de la Provincia.

DECRETA:

Art. 1º.— Admitase por la Dirección General de Minas de la Provincia, la modificación de límites solicitada en el presente Expediente de pedimento de cateo de petróleo y demás hidrocarburos fluidos en el departamento de Anta, de acuerdo al plano de fs. 36 y escrito de fs. 38, sin perjuicio del derecho de prioridad de terceros (Art. 6º del decreto N° 16585 de Agosto 1º de 1933).—

Art. 2º.— Comuníquese, publíquese, insértese en el Registro Oficial, repóngase y baje a la Dirección General de Minas a sus efectos.—

AVELINO ARAOZ.

VICTOR CORNEJO ARJAS.—

Es copia:

E. H. ROMERO

Salta, Marzo 16 de 1935.—

Visto el presente Expediente N° 288 Letra U., elevado por el señor Director General de Minas de la Provincia, con el escrito de fs. 39 presentado por los señores Marcos Cornejo Host y Atilio Cornejo representación de la Ultramar Sociedad Anónima Petrolera Argentina, solicitando modificación de límites al pedimento de cateo cuya admisión se ordenó por decreto del Poder Ejecutivo de fecha

15 de Octubre de 1934 recaído en Expediente N° 6684—U. del Ministerio de Hacienda que autorizaba a la Dirección General de Minas a admitir y tramitar a la Compañía citada siete pedimentos de cateo para petróleo y demás hidrocarburos fluidos en los departamentos de Anta, Orán y Metán de esta Provincia; y

CONSIDERANDO:

A mérito de los fundamentos que brevitates cuasa se tienen por reproducidos aquí, del decreto dictado con fecha 18 de Julio de 1933 en el expediente N° 4713 Letra Y., y por el cual se autorizó a la Dirección General de Minas de la Provincia, a admitir y tramitar doce permisos de cateo para petróleo y demás hidrocarburos fluidos a la Dirección General de Yacimientos Petrolíferos Fiscales,

El Gobernador de la Provincia

DECRELA:

Art. 1°.— Admitase por la Dirección General de Minas de la Provincia, la modificación de límites solicitada en el presente Expediente de pedimento de cateo de petróleo y demás hidrocarburos fluidos en el Departamento de Orán, de acuerdo al plano de fs. 37 y escrito de fs. 39 sin perjuicio del derecho de prioridad de terceros, (Art. 6° del decreto N° 16585 de Agosto 1° de 1933).—

Art. 2°.— Comuníquese, publíquese, insértese en el Registro Oficial, repóngase y baje a la Dirección General de Minas a sus efectos.—

AVELINO ARAOZ

VICTOR CORNEJO ARIAS

Es copia:

E. H. Romero

Salta, Marzo 16 de 1935.—

Visto el presente Expediente N° 295 Letra G. elevado por el señor Director General de Minas de la Provincia con el escrito de fs. 39 pre-

sentado por los señores Marcos Cornejo Host y Angel R. Bascari en representación de la Galena Signal Oil. Company Sociedad Anónima, solicitando modificación de límites al pedimento de cateo cuya admisión se ordenó por decreto del Poder Ejecutivo de fecha 15 de Octubre de 1933, recaído en expediente N° 6683 Letra G. del Ministerio de Hacienda, que autorizaba a la Dirección General de Minas a admitir y tramitar a la compañía citada siete pedimentos de cateo para petróleo y demás hidrocarburos fluidos en los departamentos de Anta y Orán de esta Provincia;

Y CONSIDERANDO:

A mérito de los fundamentos que brevitates causa se tienen por reproducidos aquí, del decreto dictado con fecha 18 de Julio de 1933, en el expediente N° 4713 Letra Y., y por el cual se autorizó a la Dirección General de Minas de la Provincia, a admitir y tramitar doce permisos de cateo para petróleo y demás hidrocarburos fluidos a la Dirección General de Yacimientos Petrolíferos Fiscales,

El Gobernador de la Provincia

DECRETA:

Art. 1°.— Admitase por la Dirección General de Minas de la Provincia, la modificación de límites solicitada en el presente expediente de pedimento de cateo de petróleo y demás hidrocarburos fluidos en el Departamento de Orán, de acuerdo al plano de fs. 37 y escrito de fs. 39, sin perjuicio del derecho de prioridad de terceros (Art. 6° del decreto N° 16585 de Agosto 1° de 1933).—

Art. 2°.— Comuníquese, publíquese, insértese en el Registro Oficial, repóngase y baje a la Dirección General de Minas a sus efectos.—

AVELINO ARAOZ

VICTOR CORNEJO ARIAS.—

Es copia:

E. H. ROMERO

Salta, Marzo 16 de 1935.--

Visto el presente Expediente N° 285 Letra U., elevado por el señor Director General de Minas de la Provincia, con el escrito de fs. 36 presentado por los señores Marcos Cornejo Host y Atilio Cornejo en representación de la Ultramar Sociedad Anónima Petrolera Argentina, solicitando modificación de límites al pedimento de cateo cuya admisión se ordenó por decreto del Poder Ejecutivo de fecha 15 de Octubre de 1934 recaído en Expediente N° 6684—U. del Ministerio de Hacienda, que autorizaba a la Dirección General de Minas a admitir y tramitar a la compañía citada siete pedimentos de cateo para petróleo y demás hidrocarburos fluidos en los departamentos de Anta, Orán y Metán de esta Provincia; y

CONSIDERANDO: -

A mérito de los fundamentos que brevitates causa se tienen por reproducidos aquí, del decreto dictado con fecha 18 de Julio de 1933, en el Expediente N° 4713 Letra Y., y por el cual se autorizó a la Dirección General de Minas de la Provincia, a admitir y tramitar doce permisos de cateo para petróleo y demás hidrocarburos fluidos a la Dirección General de Yacimientos Petrolíferos Fiscales,

El Gobernador de la Provincia

DECRETA.

Artículo 1°.— Admitase por la Dirección General de Minas de la Provincia, la modificación de límites solicitada en el presente Expediente de pedimento de cateo de petróleo y demás hidrocarburos fluidos en el Departamento de Anta, de acuerdo al plano de fs. 34 y escrito de fs. 36 sin perjuicio del derecho de prioridad de terceros (Art. 6° del decreto N° 16585 de Agosto 1° de 1933).—

Artículo 2°.— Comuníquese, publíquese, insértese en el Registro Oficial,

repóngase y baje a la Dirección General de Minas a sus efectos —

AVELINO ARAOZ

VICTOR CORNEJO ARIAS

Es copia:

E. H. ROMERO

Salta, Marzo 16 de 1935.--

Visto el presente Expediente N° 287 Letra U. elevado por el señor Director General de Minas de la Provincia, con el escrito de fs. 35 presentado por los señores Marcos Cornejo Host y Atilio Cornejo en representación de la Ultramar Sociedad Anónima Petrolera Argentina, solicitando modificación de límites al pedimento de cateo cuya admisión se ordenó por decreto del Poder Ejecutivo de fecha 15 de Octubre de 1934, recaído en Expediente N° 6684—U., del Ministerio de Hacienda, que autorizaba a la Dirección General de Minas a admitir y tramitar a la compañía citada siete pedimentos de cateo para petróleo y demás hidrocarburos fluidos en los departamentos de Anta, Orán y Metán de esta Provincia; y

CONSIDERANDO:

A mérito de los fundamentos que brevitates causa se tienen por reproducidos aquí, del decreto dictado con fecha 18 de Julio de 1933, en el Expediente N° 4713 Letra Y., y por el cual se autorizó a la Dirección General de Minas de la Provincia, a admitir y tramitar doce permisos de cateo para petróleo y demás hidrocarburos fluidos a la Dirección General de Yacimientos Petrolíferos Fiscales,

El Gobernador de la Provincia

DECRETA:

Artículo 1°.— Admitase por la Dirección General de Minas de la Provincia, la modificación de límites solicitado en el presente Expediente

de pedimento de cateo de petróleo y demás hidrocarburos fluidos, en jurisdicción de los departamentos Anta y Orán, de acuerdo al plano de fs. 33 y escrito de fs. 35, sin perjuicio del derecho de prioridad de terceros (Art. 6° del decreto N° 16585 de Agosto 1° de 1933).—

Artículo 2°.— Comuníquese, publíquese, insértese en el Registro Oficial, repóngase y baje a la Dirección General de Minas a sus efectos.—

AVELINO ARAOZ

VICTOR CORNEJO ARIAS

Es copia:

E. H. ROMERO

SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA

SENTENCIAS

*CAUSA:— Ordinario—cobro de pesos
Luis C. Arana vs. Domingo
S. Isasmendi.—*

En Salta, a diez días de Octubre de mil novecientos treinta y cuatro, reunida la Sala Civil de la Corte de Justicia para conocer en el juicio sobre cobro de servicios médicos seguido por el Dr. Luis C. Arana contra Domingo S. Isasmendi, en apelación de la sentencia del Juez en lo Civil de 2ª. Nominación, de fs. 54 a 57 y fecha Junio 22 de 1934, en cuanto admitiendo la defensa de prescripción, hace lugar a la demanda solo en la parte aceptada por el demandado y en cuanto impone a éste las costas, procedió a plantear las siguientes cuestiones:

Está prescripta la acción emergente de los servicios médicos correspondientes a los años 1924 a 1930 (inclusive?)—

Cómo debe regularse las costas?—

Y practicado el sorteo para determinar el orden de la votación, dió el

siguiente resultado: Señores Ministros Tamayo, Cánepa y Sosa.—

Expidiéndose sobre la primera cuestión, el Sr. Ministro Tamayo, dijo:

La demanda persigue el cobro de un mil ochocientos noventa y cinco pesos en concepto de precio de los servicios médicos que se detallan en la cuenta de fs. 2, prestados, según en ella se expresa, desde el año 1924 hasta el de 1932.—

El demandado admite haber recibido asistencia médica del actor, si bien desconoce que el servicio represente el número de visitas detallado en la cuenta, el que reputa visiblemente exagerado, niega la existencia de consultas y sostiene que los servicios médicos hasta 1925 (inclusive) han sido pagados en la forma que expresa, invoca la prescripción respecto a los servicios prestados hasta el año 1930 (inclusive) y manifiesta conformidad en pagar la cantidad de doscientos quince pesos que el demandante cobra por la asistencia durante los años 1931 y 1932, no obstante no reconocer el número de visitas y cobrarse por ellas el máximo de lo autorizado por arancel.—

El art. 4032 del cód. civil establece la prescripción bienal respecto a la obligación de pagar a los médicos y cirujanos sus visitas y operaciones, disponiendo además, que «el tiempo corre desde los actos que crearon la deuda» Inc. 4°.—

Tal precepto, tomado sin duda de Goyena—art. 1972, inc. 4° ha provocado, respecto a la manera de computar el comienzo de la prescripción, una amplia controversia en la doctrina extranjera ocasionada por la falta de computación de circunstancias de necesario reparo en el orden general de las relaciones entre médico y enfermo; la asistencia médica en una enfermedad accidental y determinada, con relación a la cual la aplicación del precepto no ofrecería dificultad, y la general y continuada, por la índole de la dolencia o por la forma en que se presta a la asistencia, que no pue-

de dar lugar al fraccionamiento de deudas según el número de visitas o de actos que constituyen el servicio profesional.—

Según es de costumbre, el médico no exige el valor de sus servicios sino después de cierto tiempo, al fin de la dolencia, si se trata de una enfermedad accidental, o después de transcurrido en término prudencial fijado por el uso, si se trata de asistencia continuada—Marcadé, art. 2274, N° 3 y cuando, como en el caso, media una asistencia médica de la segunda categoría, que aparece prestada durante un período de nueve años, lo procedente es fijar como momento de arranque de la prescripción el final del año en que los servicios se prestaron, «ante la circunstancia de que es costumbre que los médicos no presenten sus cuentas de honorarios sino a fin de cada año. «Colmo, Obligaciones», n° 972. Comp. también, Lafaille «Obligaciones» n° 931.—

Que, en esa virtud, habiéndose promovido la demanda en Octubre 17 de 1933, corresponde declarar prescrita la obligación de pagar los servicios médicos correspondientes a los años 1924 a 1930, inclusive.—

Voto por la afirmativa.—

El Ministro Cánepa dijo.—

Por los arts. 4032, inc. 4° y 4036 del cód. civil «se prescribe por dos años las obligaciones de pagar a los médicos y cirujanos, boticarios y demás que ejercen la profesión de curar, sus visitas, operaciones y medicamentos. **El tiempo corre desde los actos que crearon la deuda...** aunque se hayan continuado los servicios, y solo dejará de correr, cuando haya habido ajuste de cuentas aprobada por escrito, vale o escritura pública o hubiese mediado demanda judicial que no haya sido extinguida».—

Tales preceptos, según lo indica la nota del art. 4032, fueron tomados del proyecto de García Goyena para España (Art. 1973.—Por el tiempo de dos años, se prescribe la obligación de pagar: ...4° los médicos, cirujanos,

boticarios y demás que ejercen la profesión de curar sus visitas, operaciones y medicamentos, corriendo el tiempo desde el suministro de éstas, o desde que se hicieron aquellas» Art. 1974.—En todos los casos de los dos artículos anteriores, corre la prescripción, aunque se hayan continuado los servicios, trabajos o suministros; y solo dejará de correr cuando haya habido ajuste de cuentas, aprobado por escrito, vale o escritura pública, o hubiese mediado citación judicial que no haya sido extinguida, en cuyo caso se observará lo dispuesto en el art. 1967), y con ello, según lo observa Machado, el codificador entendió eliminar la discusión a que en Francia había dado lugar el art. 2272 del Cód. Napoleón (que no establecía el punto de arranque de la prescripción. «La acción de médicos, cirujanos y boticarios, por sus visitas, operaciones y medicamentos, se prescriben por un año»), sobre sí), no tratándose de visitas, consulta u operación aislada, sino de una serie de ellas, la prescripción debía contarse desde que termina la atención del médico por haber sanado o fallecido el paciente o cesado la atención del mismo, considerándose así la asistencia médica como un servicio temporario pero continuado, o desde que expira cada uno de los períodos en que es de uso pasar la cuenta cuando la atención se prolonga mucho y se reputa así como un servicio continuado pero de pago periódico.—

Tanto por el objetivo perseguido por el codificado al apartarse en ese punto del modelo francés, como del antecedente doctrinario de que se valió para ello y de los propios términos de los arts. 4032 y 4036 tal cual quedaron redaptados, resulta indudable que, a no mediar convenio especial expreso (como en el caso de las empresas que contratan por un sueldo mensual la atención médica para su personal) o tácito (como en el caso de una dolencia aguda que requiere un método progresivo o integral del cual

dada cura es una mera parte) por el cual el médico se obliga a prestar servicios continuados mientras dure la enfermedad que motivó su llamado o consulta o durante un tiempo dado, la prescripción corre desde cada uno de los actos de atención: cada visita, consulta u operación.

Por otra parte, tal interpretación está de acuerdo con el principio general en materia de prescripción según el cual ésta corre desde que el crédito respectivo es exigible, toda vez que, no mediando convenio especial que otra cosa estipula, el médico tiene derecho (aunque aquí no sea usual su ejercicio en todos los casos) a cobrar por visita, consulta u operación, porque la atención médica es por naturaleza discontinua, está constituida por servicios aislados, independientes uno de otro y en sí mismo suficientes, y ni el enfermo que consulta a un médico queda obligado a seguirlo ocupando hasta sanar, ni el médico a continuar atendiéndolo hasta que sane.

En el presente no solo no se alega la existencia de convenio por el cual deberá pagarse al actor recién una vez recobrada por el demandado la salud o cuando éste dejase de utilizar los servicios de aquél, sino que lo contrario resulta de las propias facturas de fs. 2 y fs. 37 vta. 38, en las cuales el actor consigna un precio anual graduado según el número de consultas y de visitas, incluyendo hasta el examen de dos sirvientes, lo cual demuestra que no se trata de una asistencia médica continua e indivisible, sino de actos separables, y, en todo caso, cuando mas denotaría convención tácita acerca de que se cobraría no a raíz de cada visita o consulta, sino al fin de cada año, aunque el precio se reglaba por visita o consulta, que es como la ha resuelto con acierto el fallo apelado.

Voto por la afirmativa.

El Ministro Sosa dijo:

El art. 4032 dice claramente en su inciso 4º que la prescripción «corre

desde los actos que crearon la deuda» y, «no hay razonablemente, agrega Machado, que pueda desvirtuar esta mandato».

Cabe, sin embargo, hacer ciertos distingos, admitidos por la jurisprudencia de los tribunales de justicia. Es así como puede presentarse el caso de asistencia prestada durante una misma enfermedad y con carácter continua; en el cual no es posible sostener que cada una de las visitas profesionales (constituya un acto generador de la deuda, independiente de las otras visitas o trabajos médicos para considerar operada la prescripción legislada en el art. 4032, inc. 4º, del Cód. Civil con respecto a una parte de ellos. En tal caso, la asistencia en su conjunto forma un todo indivisible a los efectos de la prescripción. El médico no ha sido llamado para practicar una visita profesional aislada, sino para prestar la asistencia médica necesaria a la enfermedad, y es esa asistencia lo que constituye el acto generador de la deuda. Una interpretación contraria conduciría a consecuencias manifiestamente injustas y que pugnaría con el principio mismo que informa la prescripción liberatoria, que no es otro que la inacción del acreedor, inacción que no existe ni puede suponerse en quien no ha terminado aún de prestar sus servicios y continúa asistiendo al enfermo, en la misma dolencia que dá lugar a ellos.

Ahora bien: en el caso, según lo establecen los señores Ministros preopinantes, la propia cuenta presentada por el actor demuestra que no se trata de una asistencia médica continua e indivisible, sino de actos separables, por lo cual voto también por la afirmativa.

A la segunda cuestión, el Ministro Tamayo dijo:

El demandado se allanó a la demanda en la parte que el fallo acoge. Medió el requerimiento de que dá cuenta la copia agregada a fs. 1, no desconocido al contestar, y el deman-

dado, al admitir en parte la demanda no depositó el valor correspondiente. Hizo, así, necesaria la promoción del juicio en esa parte, de donde deriva el deber de indemnizar al actor el gasto consiguiente.

Es cierto que la demanda prospera en mínima parte, pero tal situación no reviste el valor que de ordinario procede asignarles por lo que respecta a la decisión accesoria, porque la demanda se desestima en lo mas por la defensa de prescripción, de voluntaria invocación, y cuyo acogimiento no justifica, según es de jurisprudencia, imponer costas al vencido.

Corresponde, pues, imponer al demandado las costas de 1ª instancia, pero solo en la proporción que corresponda a la parte admitida de la demanda y en la medida que esa parte las ha producido. Así voto.

Los Ministros Cánepa y Sosa, adhieren. Con lo cual quedó acordado el siguiente fallo: Salta, Octubre 16 de 1934

Vistos por la Sala Civil de la Corte de Justicia los autos del juicio sobre cobro del precio de servicios médicos, seguidos por el doctor Luis C. Arana contra Domingo S. Isasmendi; en apelación de la sentencia de fs. 54 a 57 y fecha 22 de Junio de 1934, por la cual el señor Juez Civil de segunda Nominación, condena al demandado a pagar al actor, dentro de diez días, la suma de doscientos quince pesos como precio de los servicios médicos prestados en los años 1931 y 1932 y lo absuelve de la demanda en cuanto ésta persigue el pago del precio de los servicios prestados desde 1924 a 1930 (inclusive); con costas.—Y atento el resultado del precedente acuerdo.

Confirma, en todas sus partes, la sentencia apelada, con la aclaración de que las costas a pagarse por el demandado son la proporcionales a la parte en que la demanda prospera y en la medida en que esa parte las ha provocado; sin costas en esta instancia por no prosperar ninguno de los recursos.

Cópiese, notifíquese previa reposición y baje.

MINISTROS: HUMBERTO CÁNEPA—FRANCISCO F. SOSA.
VICENTE TAMAYO.—

secretario letrado: MARIO SARAVIA.

*CAUSA:—División de condominio—
Alberto René Ovejero vs.
Alejandra Sarmiento de
Sosa y Delmira Sarmiento.*

Salta, Octubre 23 de 1934.

Visto por la Sala Civil de la Corte de Justicia el expediente del juicio ordinario sobre división de condominio, promovido por Alberto René Ovejero contra Alejandra Sarmiento de Sosa y Dalmira Sarmiento, en apelación de la sentencia corriente a fs. 51-52 y fecha Septiembre 6 pasado, en cuanto exime de costas a las demandadas.

CONSIDERANDO:

Que la alegación de nulidad que el recurrente hace respecto del pronunciamiento en grado es improcedente, porque, desde luego no media el respectivo recurso, y, además, contrariamente a lo dicho en el memorial de fs. 59, la sentencia expresa el motivo de la exención de costas—«Por no haber mediado oposición».—Lo valedero de tal fundamento no hace a la nulidad del fallo, sino a su legalidad; por ello corresponde apreciarlo con motivo de la apelación.

Que dada la naturaleza del juicio de que se trata, le ha sido imprescindible al actor su promoción, a fin de obtener la perseguida división del condominio, a menos que le común acuerdo la hubiesen resuelto todos los condóminos; por manera que no sería justo ni equitativo hacer recaer exclusivamente en el condómino demandado, la totalidad de los gastos hechos por el actor para provocar o obtener la declaración judicial de la

división, sin otro fundamento que el de no haber contestado la demanda; y en tal situación se impone la exención de costas, en uso de la facultad acordada por el art. 231 2º apartado, del código procesal.

Confirma la sentencia en la parte apelada, sin perjuicio de que, al practicarse la liquidación de los gastos comunes originados por la división, se incluyan los que, de los hasta aquí efectuados por el actor, resultan indispensables para la división y así hechos, en beneficio de todos los condóminos.

Cópiese, notifíquese, repóngase y baje.

Ministros: Francisco F. Sosa—Vicente Tamayo.—En Disidencia:—Humberto Cánepa.

Secretario Letrado: Mario Saravia.

Disidencia de fundamentos del Señor Ministro Cánepa.

Salta, Octubre 23 de 1934.

Vistos por la Sala Civil de la Corte de Justicia los autos del juicio sobre división de condominio seguido por Alberto René Ovejero contra Alejandra Sarmiento de Sosa y Dalmira Sarmiento, en apelación de la sentencia de fs. 51 a 55 vta. y fecha 6 del mes pasado en cuanto no impone costas del juicio a las condóminas demandadas.

Y CONSIDERANDO:

Que no se trata del juicio ordinario en rebeldía previsto por el título XI del cód. procesal, sino de un juicio en el que no se contestó la demanda, actitud que mas que significar la oposición para cuyo caso se solicitó la imposición de costas (fs. 13 vta) solicitud que condiciona la posibilidad de esta imposición (art. 231)—importa allanamiento a la acción (arg. art. 110, inc. 1º).

Confirma la sentencia en la parte recurrida sin perjuicio de que, al

practicarse la liquidación de los gastos comunes originados por la división, se incluyan los que, de los hasta aquí efectuados por el actor, resultan indispensables para la división y así hechos en beneficio de todos los condóminos.

Cópiese, notifíquese, repóngase y baje.

Ministro: Humberto Cánepa
Secretario Letrado: Mario Saravia

CAUSA: DISOLUCION social y rendición de cuentas Juan Tomás Frías vs. Luis Menú.

Salta, Octubre 25 de 1934.—

VISTO por la Sala Civil de la Corte de Justicia el expediente del juicio ordinario sobre disolución de una sociedad y rendición de cuentas, promovido por Juan Tomás Frías contra Luis Menú; en apelación de la sentencia corriente a fs. 75 78 y fecha Junio 19 pasado, en cuanto no impone costas el actor.—

CONSIDERANDO:

Que la demanda persigue la disolución de la sociedad constituida entre las partes para la explotación de un camión, rendición de cuentas, y el pago de un mil ochocientos pesos en concepto de la mitad del producido en la explotación aludida y la sentencia, consentida en sus pronunciamientos principales, acoge la demanda en los primeros petitorios, y rechaza el último.—

Que el demandado estuvo conforme con la disolución y liquidación de la sociedad, sosteniendo que todo lo concerniente a dichos actos debe resolverse por tribunal arbitral, y pidió el rechazo de la demanda en lo que concierne a la rendición de cuentas y cobro de pesos.—

Que de los antecedentes expuestos resulta que el pronunciamiento del fallo, en cuanto a costas, es el que cuadra.—

CONFIRMA el fallo apelado, en la parte materia del recurso. —

Cópiese, notifíquese, previa reposición y baje. —

Ministros: HUMBERTO CANEPA
—FRANCISCO F. SOSA—VICENTE TAMAYO.—

Secretario letrado:—Mario Saravia.—

CAUSA:—EJECUTIVO— Suc. de Cornelia Juana Castro V. de Arias vs. Práxedes Teruelo de Sarmiento, y Domitilo Huerga.

Salta, Octubre 27 de 1934.—

Visto por la Sala Civil de la Corte de Justicia el expediente de la ejecución hipotecaria promovida por la sucesión de Cornelia Castro Viera de Arias contra Práxedes Teruelo de Sarmiento y Domitilo Huerga; en apelación del auto corriente a fs. 39 y fecha Setiembre 17 pasado, que intima a los ejecutados para que, en el término de 24 horas, opten por los beneficios de la Ley de Moratoria Hipotecaria o por las excepciones opuestas, bajo apercibimiento de que su silencio se interpretaría como renuncia a los primeros. —

CONSIDERANDO:

Que la realidad de las cosas presenta como posible la situación de un ejecutado que pueda invocar los beneficios de la Ley de Moratoria Hipotecaria—cuya aplicación no es automática—y que tenga excepciones de orden común, que oponer a la ejecución; y si bien la dilucidación simultánea de ambas defensas puede llevar a soluciones inconciliables, no resulta justo precisar al demandado para que, desde ya, opte por una u otra defensa, puesto que, si se decidiera por los beneficios de la Ley citada, y ello resultara improcedente—como en el caso tal acogimiento ha tenido lugar con motivo de la cita-

ción de remate—no es dado excluir la posibilidad de que, una vez resuelta tal cuestión, el ejecutado se viera privado de ejercer defensas que pudieran ser legítimas. —

Que lo dicho pone de manifiesto que el punto relativo al acogimiento expresado es de solución previa, y que, caso de resultar ilegal, el Juez debe imprimir el trámite legal a las excepciones. —

Revoca el auto apelado, debiendo el «a-quo» pronunciarlo previamente sobre el acogimiento a los beneficios de la Ley de Moratoria Hipotecaria, hecho por los ejecutados a fs. 31 y 36 é imprimir en su caso a las excepciones opuestas el trámite legal procedente. —

Cópiese, notifíquese previa reposición y baje. —

MINISTROS: HUMBERTO CANEPA—FRANCISCO F. SOSA.—
VICENTE TAMAYO.—
SECRETARIO LETRADO:
MARIO SARAVIA.—

CAUSA:— Ejecutivo— Francisco Moschetti y Cia, como cesionario de Juan J. Martearena vs. Timoteo Alvarez.

Salta, Octubre 30 de 1934.—

Visto por la Sala Civil de la Corte de Justicia el expediente de la ejecución promovida por Francisco Moschetti y Cia. (como cesionario de Juan J. Martearena) contra Timoteo Alvarez; en apelación de la sentencia corriente a fs. 19—20 y fecha Setiembre 20 pasado, que rechaza la excepción de pago y manda llevar adelante la ejecución, con costas. —

CONSIDERANDO:

Que según reiterada jurisprudencia de la Sala la regulación de honorarios importa sentencia a los efectos de su ejecución, y la excepción de pago que autoriza el art. 500, inc. 3º

del cód. procesal, debe fundarse, en principio, en documento de fecha posterior a la sentencia, porque el pago anterior es acto que debe ser apreciado en la misma, y si bien del pedido de regulación de fs. 1 no se ha dado vista al recurrente, no obstante lo dispuesto por la última parte del art. 31 del cód. procesal, modificado por la Ley N° 1813, bajo cuyo imperio se hizo la regulación la sentencia ha sido consentida y ello impone la aplicación de lo precedentemente dicho.—

Confirma la sentencia apelada, con costas.—

Cópiese, notifíquese, previo reposición y baje.—

MINISTROS: FRANCISCO F. SOSA V. TAMAYO.— EN DISIDENCIA: HUMBERTO CANEPA.
Secretario Letrado: MARIO SARAVIA.

Disidencia de fundamentos del Ministro Canepa.—

Salta, Octubre 30 de 1934.—

Visto por la Sala Civil de la Corte de Justicia el expediente de la ejecución promovida por Francisco Moschetti y Cia. (como cesionario de Juan G. Martearena) contra Timoteo Alvarez; en apelación de la sentencia corriente a fs. 19—20 y fecha Setiembre 20 pasado, que rechaza la excepción de pago y manda llevar adelante la ejecución, con costas.—

Y CONSIDERANDO:

Que si bien es jurisprudencia que la regulación de honorarios importa sentencia a los efectos de su ejecución, y la excepción de pago que autoriza el art. 500, inc. 3°, del Cód. procesal debe fundarse en documento posterior al fallo, porque el pago anterior es acto que debe ser apreciado en el mismo, en el caso la regulación se efectuó sin oírse previamente a la parte contra quien se pedía y que no

tuvo así oportunidad para alegar el anterior, si lo hubo.—

Que el pago anterior invocado por el recurrente no está probado, pues el recibo de fs. 15 no se refiere a entrega de dinero a cuenta del honorario sino para gastos, y el documento de fs. 14 no es una constancia de recepción de dinero sino un simple pedido de él, y lo que acredita que dicho pedido fué atendido es lo manifestado por el actor, el cual a la vez afirma que la entrega fué hecha por concepto de honorarios correspondientes a distinto asunto, restricción que nada en autos contradice.—

Confirma la sentencia apelada, con costas.—

Cópiese, repóngase, notifíquese, y baje.—

Ministros. HUMBERTO CANEPA.
Secretario Letrado: Mario Saravia.—

CAUSA:—ORDINARIO—cobro de pesos—Ramón Morenos. Juan Rovaletti e hijo.—

Salta, Octubre 31 de 1934.—

Vistos por la Sala Civil de la Corte de Justicia los autos del juicio sobre cobro de pesos seguido por Ramón Moreno contra Juan Rovaletti e hijos; en apelación y nulidad de la sentencia de fs. 119 a 124 y fecha 7 de Junio del corriente año, por la cual el Sr. Juez de Comercio, rechaza la demanda, con costas.—

CONSIDERANDO:

I.— Que debe tenerse por desistido el recurso de nulidad, pues que al expresar agravios el recurrente no solo no aduce ninguno para fundarlo, sino que en el petitorio se limita a solicitar la revocatoria del fallo en grado, el cual, por lo demás, aparecía dictado sin vicio procesal alguno susceptible de provocar su anulación de oficio.—

II.— Que no se ha probado la existencia de relación jurídica entre las

partes, en virtud de la cual el actor tenga contra la demandada el derecho creditorio que alega, por cuanto si, como aquél lo sostiene, el contrato de cambio es consensual, y la «orden escrita» (letra de cambio, cheques, carta de crédito etc.) a que alude el art. 589 del cód. de comercio no es un instrumento formal ni siquiera su solo medio de prueba (art. 590), sino que se entrega en cumplimiento del contrato, que viene así a constituir la causa del otorgamiento de aquella (la cual bien puede no obedecer a un contrato de cambio) y que consiste en una convención entre dos personas, una de las cuales da o promete entregar un valor determinado y la otra en cambio se obliga a hacerle pagar (o a quien ella designe) por un tercero, en tal o cual lugar y tiempo cierta suma de dinero, entregándole al efecto una orden escrita con relación a la cual el primer contratante es el tomador, el segundo el librador, girante o dador, y cuya aceptación por parte del tercero— girado o pagador— recién liga a éste frente al cambista tomador; el contrato no habría mediado entre las partes, ni entre el actor y la sociedad Acevedo y Reinoso, desempeñando la demandada, como lo pretende aquél, el rol de girado a aceptante; sino, en todo caso, entre la demandada y Acevedo y Reinoso, figurando en el papel de girado o pagador un tercero extraño al juicio; una institución bancaria.—

Que, en efecto, resulta de autos que Acevedo y Reinoso, sociedad consignataria de hacienda, teniendo necesidad de remitir dinero al actor desde Tucumán, donde aquélla se domicilia, a Rosario de la Frontera, donde el segundo estaba a fin de evitar el desplazamiento de efectivo envío a la demandada un cheque por \$ 2.200 contra el Banco de la Nación (fs. 2) o Español del Rio de la Plata (fs. 82) de Tucumán, pidiéndole entregar en dinero un valor igual al actor, a quien avisó al efecto (carta de fs. 7), y que la demandada contestó a Acevedo

y Reinoso manifestándole conformidad con la operación propuesta (carta de fs. 2), es decir, que medió un verdadero contrato de cambio; pero en el que no fué parte el actor; se celebró entre Acevedo y Reinoso como cambista girante o dador y la demandada como cambista tomador; la prestación del primero consistió en la expedición de la orden escrita a favor de la demandada, la obligación del segundo en la de entregar al actor un valor igual, la orden escrita que el cheque contra el Banco y este establecimiento el tercero pagador o girado.—

Que si bien este contrato no excluiría la posibilidad de que a la vez mediara otro tambien de cambio entre la sociedad de Tucumán como girante y el actor como tomador, con relación al cual contrato la demandada hubiere actuado como girado, la carta a ésta como la orden escrita de pagarle al actor y la remisión de ganado de éste a Acevedo y Reinoso como el valor entregado o prometido a cambio de tal orden, es evidente que no hubo ese segundo contrato, porque no solo la correspondencia agregada y demás elementos de juicio pertinentes denotan que las remisiones de ganado del actor a Acevedo y Reinoso no se hacían como contra partidas de contrato de cambio; sino que por la carta copiada a fs. 7— según lo dicen sus términos— Acevedo y Reinoso le anunciaban el medio de que se habían valido para entregarle el dinero, no le munía de una orden escrita contra la demandada, de donde que ésta dirigiera a Acevedo y Reinoso, no al actor, la carta copiada a fs. 2, que no importa así la aceptación que la habría obligado frente al actor, sino la conformidad a la propuesta de contrato que le formulara Acevedo y Reinoso.—

Que, por consiguiente, careciendo de acción el demandante, es innecesario examinar si las presunciones deducidas de los indicios invocados por la demandada y a los que quizás

en tal supuesto cabría añadir la posibilidad del actor al demorar más de un año en reclamar judicialmente la entrega de un dinero que pidiera para una necesidad inmediata y la aceptación del mismo de que Acevedo y Reinoso le cargaran en su débito el valor que dice no haber percibido (estado de fs. 9—10), son ó no bastantes para probar la entrega afirmada por los demandados y no constatada por el recibo correspondiente.—

DANDO por desistido el recurso de nulidad, CONFIRMA la sentencia apelada, con costas al recurrente.—

Cópiese, notifíquese, répongase y baje.—

Ministros: HUBERTO-CANEPA FRANCISCO F. SOSA-VICENTE TAMAYO.—
Secretario Letrado: MARIO SARAVIA.

CAUSA:—Oposición al deslinde de las fincas «Trementinal», «Isla de los Novillos» y «Astilleros»—Juan B. Avila vs. Banco de Italia y Río de la Plata.

Salta, Noviembre 8 de 1934.

VISTO por la Sala Civil de la Corte de Justicia el expediente del juicio sobre oposición al deslinde, mensura y amojonamiento de las fincas «Trementinal», «Isla de los Novillos» y «Astilleros», promovido por Juan B. Avila contra el Banco de Italia y Río de la Plata, en apelación y nulidad de la sentencia corriente a fs. 175—177 y fecha Setiembre 7 pasado que anula dichas operaciones, con costas, a cuyo efecto regula en trescientos pesos el honorario del Dr. Alberto Alvarez Tamayo y en cien pesos el del procurador Fiori.

CONSIDERANDO:

Que la nulidad de las operaciones ha sido planteada en la demanda de fs. 44—55, y por auto de fs. 74, dado a mérito de la expresa petición de las partes de fs. 73, se declaró dicha cuestión como prévia a la de fondo de donde no es dado decir de nula la sentencia porque admite «una cuestión de nulidad que a nadie interesa, mientras prescinde totalmente de otra fundamental y, desde luego, prévia como ser si las operaciones que se impugnan afectan o no los derechos que invoca el oponente», porque si así se hubiera procedido, se hubiera encarado como prévia una cuestión que no era tal según categórica voluntad de las partes acogida por un auto que sobre el punto operó preclusión, trastocando el orden en que debían resolverse los puntos materia de la litis.

Que el deslinde judicial es el que se lleva a cabo por mandato de juez. Deducida la petición con los requisitos necesarios, el Juez manda practicar la operación por el perito propuesto—arts. 570 y 571 del cód. procesal—operación que se anunciará por medio de los edictos prevenidos por el art. 575, con los recaudos y a los efectos allí establecidos. El perito debe recabar del Departamento Topográfico las instrucciones a observar, y antes de cumplir su cometido, debe citar a los colindantes—art. 571—por medio de una circular con las expresiones ordenadas por el art. 574. El perito debe proceder a la operación el día designado por el Juez—art. 576—levantando el acta corres.

pondiente firmada por todos los recurrentes si estuviesen conformes, o haciendo constar en la misma las operaciones que se dedujeran expresando el perito los fundamentos de su proceder—arts. 578 y 581. Dicha acta y el plano pertinente deben presentarse al Departamento Topográfico, y con su informe el Juez da la resolución que corresponda. Arts. 579 y 580.

Que el expediente de deslinde que se ha tenido a la vista resultan antecedentes que acusan un trastocamiento de todo procedimiento normal.

Que el deslinde se pidió en Octubre 16 de 1928—fs. 17 vta. — se ordena el 19, y la respectiva publicación de edictos—fs. 18 vta.—la que se efectúa de fs. 19 a 26, en Diciembre 10 se manda dar posesión del cargo al perito y entregarle el expediente, lo que ocurre en la misma fecha, en la cual obtiene del departamento respectivo las instrucciones del caso fs. 28 vta. 29, 30 y 31.

Mientras tanto, por la citación sin fecha de fs. 65 el perito dice que ha sido nombrado por el Juez en lo civil para proceder al deslinde y que dará comienzo a la operación el 27 de Junio de 1928 arrancando desde la desembocadura del arroyo Tremental en el río Tarija, y en nota puesta al pie de la respectiva citación —hace constar— Julio 6 del año citado—que en la fecha le fué devuelta firmada. Por las citaciones de fs. 66 y 66 vta. 67, dirigidas a otros colindantes, se hace saber que la operación comenzará el 22 de Diciembre de

1928. Las citaciones de fs. 65 y 66 vta. — 67 sola aluden a la finca «Tremental», y la de fs. 66 solo consigna parcial colindación de los inmuebles, la primera y última, además, omiten mencionar el juez que conoce del juicio.

Que lo dicho pone de manifiesto que el perito invocaba una comisión que no tenía al hacer la citación de fs. 65, defectos en la confección de las circulares, y citación a colindantes para distinta fecha de comienzo en el mismo lugar, y el acta de fs. 70—71 demuestra que la operación se hizo el 14 de Agosto de 1928, habiendo dado comienzo—se expresa—el 27 de Junio, es decir antes de la petición del deslinde, de la publicación de edictos, de la orden judicial, de la posesión del cargo, y de las instrucciones técnicas que debía observar el perito.

Y para colmar lo anormal, las instrucciones de fs. 69 por tratarse de un límite internacional, tiene fecha de Enero 5 de 1929.

Que los fundamentos expuestos y los que contiene la sentencia en recurso, ponen de manifiesto que no es dable validar una operación que acusa tan fundamentales deficiencias y que contraría los procedimientos esenciales del juicio y hasta el orden lógico que correspondía observar, hasta el punto de que puede decirse que no se trata, propiamente, de un deslinde judicial, sino que se procura obtener la aprobación del efectuado con anterioridad al respectivo mandato de juez, lo que no es admisible.

Que los honorarios regulados en calidad de costas son los adecuados.

Desestima el recurso de nulidad y Confirma la sentencia apelada, con costas. Regula en **noventa pesos** el honorario del Dr. Alvarez Tamayo y en **treinta pesos** el del procurador Fiori por el memorial de fs. 188—190.

Cópiese, notifíquese, previa reposición y baje.

Ministros: HUMBERTO CÁNEPA—VICENTE TAMAYO.
Secretario Letrado: MARIO SARAVIA.

CAUSA. — EJECUTIVO — P. Soler y Cia. vs. Vergel Hnos. —

Salta, Noviembre 10 de 1934. —

VISTO por la Sala Civil de la Corte de Justicia el expediente de la ejecución promovida por P. Soler y Cia. contra Vergel Hnos., en apelación y nulidad de la sentencia corriente a fs. 33—36 y fecha Setiembre 4 pasado que rechaza la excepción de novación y manda llevar adelante la ejecución, con costas.—

CONSIDERANDO:

I.—Que es inadmisibile la petición del ejecutante para que se declaren mal concedidos los recursos interpuestos por el ejecutado, fundada en que Antonio Vergel, socio de la razón ejecutada, carece del uso de la firma, porque, sin juzgar del hecho invocado, se trataría de una cuestión de personería tardíamente planteada: la ejecución promovida contra Vergel Hnos. se ha sustanciado con el socio nombrado, con quien se entiende la intimación de pago de fs 10—12, la citación de remate de fs. 15, en el domicilio por él constituido a fs. 16 se hace la citación de fs. 23 para que la sociedad ejecutada absuelva posiciones, y en el mismo se cumple la noti-

ficación de la sentencia a fs. 39. no habría consecuencia de criterio al sostener una sentencia dada en virtud de los procedimientos señalados y así notificada, y pretender la improcedencia de los recursos en base al antecedente que al efecto se invoca.

II.—Que la sentencia en recurso no adolece de defectos de forma susceptibles de provocar su nulidad.—

III.—Que el estado corriente a fs. I del expediente N° 7051 ofrecido como prueba y que se ha tenido a la vista no traduce la existencia del contrato de cuenta corriente, de que trata el art. 771 del cód. de comercio, y, en esa virtud, resulta improcedente la excepción de novación fundada en el art. 775 del cód. comercial, resultando del citado estado de cuenta, además que se ha deducido el valor del documento ejecutado.—

DESESTIMA el recurso de nulidad y CONFIRMA el fallo apelado, con costas.—

Cópiese, notifíquese, previa reposición y baje.—

MINISTROS: HUMBERTO CÁNEPA—VICENTE TAMAYO.—

SECRETARIO LETRADO: MARIO SARAVIA.—

CAUSA:— EMBARGO PREVENTIVO: Rosa B. de Macchi vs. Manuel Paz.—

Salta, Noviembre 12 de 1934.—

VISTO por la Sala Civil de la Corte de Justicia el expediente del juicio sobre embargo preventivo y ejecución, promovido por Rosa B. de Macchi contra Manuel Paz, en apelación de la sentencia corriente a fs. 52—53 y fecha Setiembre 7 pasado que rechaza la excepción de nulidad, admite compensación parcial del crédito ejecutado, y manda llevar adelante la ejecución por la cantidad de ochocientos noventa y nueve pesos, intereses y costas.—

CONSIDERANDO

Que es improcedente la defensa de nulidad de la ejecución fundada en que la notificación del embargo preventivo se ha hecho al ejecutado después del término que al efecto señala el art. 388 del cód. procesal, pues prescindiendo de otros aspectos legales del caso que ponen de manifiesto la improcedencia de tal defensa, basta anotar para llegar a la misma conclusión, que el embargo decretado a fs. 13 vta. 14 ha sido dejado sin efecto a fs. 22 - 23, por petición del propio ejecutado.—

Que ha prosperado la excepción de compensación por valor de cincuenta y cuatro pesos, y la ejecución sigue adelante por el saldo de ochocientos noventa y nueve pesos, situación en la cual, y con respecto a las costas, el ejecutado debe cargar con las correspondientes a la ejecución que prospera, y la actora con las de la defensa admitida.— art. 468.—

CONFIRMA en lo principal la sentencia apelada, y la modifica en cuanto a costas, las que se declaran a cargo del ejecutado en la parte en que la ejecución se manda llevar adelante, y a cargo del ejecutante en la parte en que se rechaza a mérito de la parcial compensación admitida. Con costas en esta instancia a cargo del ejecutado, a cuyo efecto regula en **veinte pesos** el honorario del Dr. Figueroa, dejando constancia de que se ha deducido del honorario así regulado el que hubiera correspondido a la apelación del demandado en la mínima parte que prospera.—

Cópiese, notifíquese, previa reposición y baje.—

Ministros: HUBERTO CANEPA—FRANCISCO F. SOSA—VICENTE TAMAYO
Secretario Letrado: MARIO SARAVIA.

CAUSA:—NULIDAD de actuaciones—Macedonio L. Rodríguez vs. Banco Provincial de Salta.

Salta, Noviembre 12 de 1934.
VISTO por la Sala Civil de la

Corte de Justicia el expediente de la ejecución promovida por el Banco Provincial de Salta contra macedonio L. Rodríguez «incidente Sobre nulidad de actuaciones», en apelación del auto corriente a fs. 6—7 y fecha Marzo 1^o pasado, que rechaza la petición de nulidad hecha por el ejecutado, con costas, regulando en Sesenta pesos el honorario del Dr. Fulò y en veinte pesos el del procurador Herrera, y previene al ejecutado que se abstenga en lo sucesivo de actitudes que entorpezcan la marcha del juicio, bajo apercibimiento de sanciones mas severas.—

Por sus fundamentos, se confirma el auto apelado, con costas.—

Cópiese, notifíquese y baje.—

MINISTROS: HUBERTO CANEPA - VICENTE TAMAYO
SECRETARIO Letrado MARIO SARAVIA.

CAUSA:—Ordinario—Cobro, de pesos—Rafael Delgado vs. Lepers, Baldastoni y Echanis.
Salta, Noviembre 19 de 1934.

Visto por la Sala Civil de la Corte de Justicia el expediente del juicio ordinario por cobro de pesos seguido por Rafael Delgado contra Lepers, Baldastoni y Echanis (ejecución de sentencia), en apelación de la sentencia corriente a fs. 235-236 y fecha Octubre 8 pasado que rechaza las excepciones de pago y falsedad é inhabilidad de título opuestas por el ejecutado y manda llevar adelante la ejecución, con costas.

CONSIDERANDO:

Que si bien a fs. 213 vta. se ha mandado hacer «la liquidación correspondiente», en el caso se ejecutará

condenas por cantidad líquida impuestas por sentencia y el valor de honorarios regulados, de donde la respectiva ejecución ha podido válidamente hacerse sólo en base a los respectivos pronunciamientos judiciales. Art. 497-498 y concordantes del código procesal.

Que las cantidades que se ejecutan expresadas a fs. 216, por valor de un mil seiscientos noventa pesos con treinta centavos, resultan de las sentencias allí citadas. Dados los términos de la sentencia de fs. 197-199, ella ha confirmado la regulación del honorario que en concepto de costas fijó la de fs. 160-164, y por lo que hace al argumento de los recurrentes de que tal regulación excede a la proporción que consigna la respectiva ley de Arancel, es de expresar que carece de validez, desde luego, porque el honorario está fijado por sentencia, y, además, porque a la fecha de la misma—Diciembre 30 de 1933, fs. 197—no regía la ley citada, que tiene promulgación de Enero 27 de 1934, siendo de anotar, por último, que la regulación no solo comprende el honorario de la demanda, sino el correspondiente a la reconvención desestimada.

Que en autos se trata de ejecución de sentencia, procedimiento en el cual solo son computables las excepciones ennumeradas por el art. 500, entre las que no figura la de inhiabilidad, y la de falsedad, también opuesta, debe referirse a la materialidad del instrumento, lo que no se aduce, siendo de tener presente que ha primera, en cuanto pudiera importar falta o ausencia de ejecutoria—supuesto siempre admisible según reiterada jurisprudencia de la Sala—está contestado con lo pertinente del considerando anterior.

Que la condena de un mil ciento sesenta y cinco pesos impuesta a los demandados por sentencia de fs. 197-199 está cubierta con el valor de los depósitos de fs. 201 y 207, cuyo importe ha debido deducirse en la liqui-

dación de fs. 216 porque fué depositado en pago, es decir, precisamente en cumplimiento de la condena que se trata de ejecutar, de donde que la ejecución no tenía porqué ni para qué comprenderlo.

Que deduciendo dicho valor, el de las condenaciones en costas ejecutado queda fijado en quinientos veinte y cinco pesos, y los depósitos de fs. 225 y 226, si bien cubren aquella cantidad, no pueden fundar la excepción de pago, resultando en este punto inadmisibile la actitud de los demandados que, reconociéndose deudores, pretenden defenderse con esa excepción precisamente al efectuar el pago reclamado.

Falla rechazando la ejecución en cuanto comprendió la suma que la sentencia de fs. 199 mandó pagar por el crédito objeto de la demanda; mandando llevar adelante por el importe de las regulaciones hechas en calidad de costas, lo que se hará efectivo entregándose al ejecutante los depósitos de fs. 225 y 226, y declarando compensadas las costas en ambas instancias por resultar ambas partes parcialmente vencedoras y vendidas y equilibrada la diferencia de cantidades con la de trabajo.

Cópiese, repóngase, notifíquese y baje.

Ministros: Humberto Cánepa—Vicente Tamayo.

Secretario Letrado: Mario Saravia

CAUSA:—EJECUTIVO—Dolores Arias de Gómez García vs. Segundo Exequiel Molina.—

Salta, Noviembre 19 de 1934.—

VISTO por la Sala Civil de la Corte de Justicia los autos del Juicio ejecutivo seguido por Dolores Arias de Gómez García contra Segundo Exequiel Molina, en apelación de la sentencia de fs. 47 a 48 y

fecha Setiembre 21 de 1934, por la cual el señor Juez civil de primera nominación, desestimando la excepción de inhabilidad del título y de pago parcial, manda llevar adelante la ejecución, con costas.—

Y CONSIDERANDO:

Que habiendo el ejecutado comprador tomado a su cargo la hipoteca constituida por la ejecutante vendedor, y comprobado por el expediente agregado que ésta, contrariamente a lo declarado en el acto de la compra-venta parte del saldo de cuyo precio se ejecuta, debía al acreedor hipotecario intereses sujetos a liquidación y con los cuales entró el ejecutado que cargar total o parcialmente, el precio, parte del cual tenía aquél que aplicar el pago de la deuda hipotecaria de la ejecutante, resulta líquido, lo que hace al título inhábil (art. 435 cód. proc.) REVOCA la sentencia apelada y en consecuencia, rechaza la ejecución, con costas en ambas instancias (art 468 cód. procesal).—

Cópiese, notifíquese y baje.—

MINISTROS: HUMBERTO CANEPA VICENTE TAMAYO.—
Secretario Letrado MARIO SARAVIA

CAUSA:—Ordinario—Cobro de pesos
Jose Lopez Montes vs. Viñuales, Royo Palacio y Cia.

Salta, Noviembre 19 de 1934.—

Visto por la Sala Civil de la Corte de Justicia el expediente del juicio ordinario por cobro de pesos promovido por José Lopez Montes contra la sociedad Viñuales, Royo, Palacio y Cia. en apelación de la sentencia corriente a fs. 60—64 y fecha Julio 15 pasado

que admite la demanda y condena a los demandados al pago de setecientos ochenta y cuatro pesos con setenta centavos, intereses y costas del juicio.—

y CONSIDERANDO:

Que aun cuando del recibo de fs. 5, del informe pericial y de los demás antecedentes de autos resulta que no medió contrato de cuenta corriente, sino una cuenta simple originada por un depósito irregular mantenido durante varios años con ampliaciones sucesivas y restituciones parciales, ello no obstaría a la demanda, atento lo dispuesto por el art. 798 del cód. civil pero la acción no puede prosperar porque no se ha justificado error excusable, ya que, aparte de que evidentemente no lo constituye la sola circunstancia alegada por el actor: haber otorgado la liberación o finiquito «en la creencia de que la liquidación estaba debidamente hecha por la demandada» y que luego, al sacar bien las cuentas encontró que no era así, en lo cual el demandante no habría incurrido con solo practicar el la liquidación antes de firmar, en vez de hacerlo despues como dice ocurrió; de autos aparece que si liquidamos los intereses al 8% y con capitalización periódica —como lo hacía la demandada en sus libros— el actor resultaría, según los peritos, acreedor por \$ 1.003,62 y no por los \$ 784,70 como se cobra en la demanda fs. 37, y liquidados al 7% como se pretende en la demanda y sin capitalizar resultaría, por el contrario, un saldo de \$ 1.174,67 en contra del actor—disparidad que denota como el finiquito pudo entrañar, cual muchas veces ocurre, una especie de transacción o arreglo— la ampliación del informe pericial demuestra que, liquidado el interés al 7%, tipo invocado en la demanda (acto que fija las pretensiones a juzgarse) y capitalizado como lo hacía la demandada en sus libros, el saldo resultaría mas bien contrario al actor.—

Revoca la sentencia apelada y, en consecuencia, rechaza la demanda, con costas al actor en primera instancia y sin ellas en segunda (arts. 231 y 281 cód. procesal).—

Cópiese, repóngase notifíquese y baje.—

Ministros: HUMBERTO CANEPA—VICENTE TAMAYO.—

Secretario Letrado Mario Saravia.—

CAUSA:— ORDINARIO— *Rescisión de contrato— Leopoldo Criscuolo vs. Oscar G. Tramonte.*—

Salta, Noviembre 24 de 1934.—

Visto por la Sala Civil de la Corte de Justicia el expediente del juicio ordinario sobre rescisión de un contrato Oscar G. Tramonte, en apelación de la sentencia corriente a fs. 30—33 y fecha Setiembre 27 pasado, en cuanto impone al demandado las costas del juicio.—

CONSIDERANDO:

Que el demandado, al contestar se allanó a la demanda, haciendo solo cuestión sobre el pago por el actor de lo que le abonó al contado como parte de precio, cantidad que aquél no consignó y cuya devolución admite la sentencia, y si bien el actor expresó al demandar que Tramonte no había respondido a sus reiterados requerimientos para que «regularice su situación o devuelva el negocio tal como se convino en el contrato», no resulta, o por lo menos con la claridad necesaria, que ofreciera la devolución de lo recibido al contado, cantidad que el demandado afirma que aquél no tiene en su poder ni es posible que la obtenga—fs. 9 vta.—modalidades que hacen que, en equidad, las costas se paguen por su orden.—

Revoca la sentencia apelada en la parte materia del recurso, y, en con-

secuencia, declara pagaderas por su orden las costas.— Y no habiéndose inutilizado con arreglo al art. 5º de la ley de patentes la estampilla de \$ 0.50 que obra a fs. 10, correspondiente a la firma del letrado, debe reponerse un sello de igual valor y abonarse la multa del décuplo (art. 69 de la ley 1072), para cuyo cumplimiento en primera instancia se notificará al fiscal correspondiente.—

Cópiese, notifíquese, previa reposición y baje.—

MINISTROS: HUMBERTO CANEPA—VICENTE TAMAYO.
SECRETARIO LETRADO: MARIO SARAVIA.

CAUSA:— *Honorarios— Constand Poyard vs. Sucesión Rafael Lovaglio.*

Salta, Noviembre 26 de 1934.

Visto por la Sala Civil de la Corte de Justicia el expediente de la ejecución seguida por Constand Poyard contra María Antonia Lovaglio de Azcárate y Antonio Lovaglio (heredera y legatario, respectivamente de Rafael Lovaglio) en apelación de la sentencia corriente a fs. 41 y fecha 2 del mes en curso, que manda llevar adelante la ejecución, con costas, rechazando las excepciones de inhabilidad de título y falta de personería opuestas por el segundo de los nombrados ejecutados.

CONSIDERANDO

Que si bien la regulación de honorarios importa sentencia a los efectos de su ejecución, en cuyo procedimiento solo proceden las excepciones enumeradas por el art. 500 del cód. procesal, entre las que figuran las de inhabilidad y falta de personería, las razones en que éstas se fundan, ser el recurrente legatario del causante y no estar obligado, por ello al pago de las deudas y cargas de la

sucesión solvente, en virtud de lo dispuesto por el art. 3796 del cód. civil—hacen mas bien a la carencia de ejecutoria con relación al apelante, hipotesis siempre computable según reiterada jurisprudencia de la Sala, no siendo óbice para así juzgarlas la errónea calificación dada por la parte, ya que esta es obra de la ley y no de la voluntad de aquella, siendo un deber de los jueces atenerse a la realidad de los hechos y a la inequívoco intención de las partes, para discernir lo que en justicia corresponda, prescindiendo de una equívocada o errónea calificación del derecho.

Que aparte de que la aludida defensa debió hacerse valer por el recurrente cuando la regulación se pidió, ya que el pedido iba también dirigido contra él (fs. 1) e implicaba así la pretensión de que el debía concurrir a pagarla, es de observar que el fundamento mismo de esa defensa resulta improcedente, pues en el caso se ejecuta el honorario regulado al perito inventariador y avaluador de la sucesión, el que constituye una carga de la misma, vale decir una deuda de la sucesión, porque son acreedores de ella tanto «los que lo sean por deudas propiamente dichas, como» los que resulten por cargas a la herencia «Nota del Dr. Velez al art. 3473.

Que el art. 3796, según el cual, cuando la sucesión es solvente, los legatarios no son responsables por las deudas y cargas de la sucesión» ha sido tomado de Aubry y Rau, como lo expresa la respectiva nota del codificador, y al traducirlo, se ha suprimido la palabra «particular», que en el modelo clasifica al legatario, y así debe aplicarse tal precepto entre nosotros, porque «los legatarios de una parte determinado de la sucesión están obligados al pago de las deudas en proporción a lo que residieren», y «los acreedores pueden también exigirles lo que les corresponda en el crédito, o dirigirse solo contra los herederos» Art. 3499 y 3719.

Que según la cláusula sexta del testamento del causante que corre a fs. 3-7 del respectivo juicio que se tiene a la vista, el legado hecho a favor del recurrente debe reputarse como de parte determinada de la sucesión, o allicuota—Segovia, t. 2, pág. 534, nota 126—porque consiste en el quinto de sus bienes de que la ley le permite disponer, y si bien lo reserva en las fracciones de la finca «Auletta», la disposición final de dicha cláusula, según la cual, en el caso de que el valor de la cosa fuese inferior al del quinto, «la heredera pagará en dinero al legatario el valor que falte para enterar dicho quinto, «excluye toda deuda sobre el verdadero concepto del legado, corroborado por lo dicho por el precio recurrente a fs. 8 vta. y 411 del juicio testamentario.

Que en virtud de lo dicho, la ejecución debe prosperar contra el recurrente, concretada como lo ha sido a lo proporcional que le toca soportar en el honorario ejecutado.

Confirma la sentencia apelada en cuanto manda llevar adente la ejecución con respecto al legatario recurrente como así mismo, los demás pronunciamientos accesorios, con costas.

Cópiese, repóngase, notifíquese y baje.

Ministros: HUMBERTO CÁNEPA — VICENTE TAMAYO.

Secretario Letrado: MARIO SARAVIA.

CAUSA:—Ejecutivo—Lola Alemán vs. Alfredo Fonzalida.—

Salta, Noviembre 28 de 1934.—

Vistos por la Sala Civil de la Corte de Justicia los autos del juicio ejecutivo seguido por Lola Alemán contra Alfredo Fonzalida, en apelación de la sentencia de fs. 39 a 40 y fecha 23 de agosto del año en curso, que rechaza íntegramente la ejecución, con costas. —

Y CONSIDERANDO:

Que se trata de un préstamo hipotecario convenido el 23 de Junio de 1932 por el término de tres años con el interés del 12% anual pagadero mensualmente y con la estipulación de que el atraso del pago de dos mensualidades operaría el descaecimiento del plazo.—

Que la ejecución se dedujo el 28 de Mayo del presente año, por la suma de cinco mil ochocientos cincuenta pesos, importe del préstamo y de los intereses desde el 23 de Diciembre de 1932 hasta la promoción de la demanda al tipo estipulado en el contrato.—

Que en 16 de Mayo el ejecutado notificó a la ejecutante, por medio de escribano público (escritura de fs. 15 16) que se acogía a la ley de moratoria hipotecaria y le quiso pagar \$ 150, importe del semestre de intereses devengados desde la vigencia de esa ley en la Provincia al tipo del 6% por la misma establecido.—

Que a la fecha de ese acogimiento perfectamente computable pues la ley no prescribe que solo ha de poder hacerse judicialmente— el deudor estaba en condiciones de hacerlo válidamente, pues no adeudaba mas de dos años de intereses, según así resulta del propio cómputo practicado al demandar.—

Que la moratoria legal comprende no solo el capital sino también a los intereses adeudados al entrar en vigencia la ley, pues que mientras ésta rige únicamente puede «exigirse judicialmente el pago de intereses, cuando lleguen a adeudarse como mínimo lo correspondiente a seis meses vencidos, devengados durante la prórroga (art. 5).—

Que, por consiguiente, la obligación de devolver el préstamo y pagar los intereses devengados antes de la vigencia de la ley— que en el caso solo hubiere sido exigible en virtud de lo estipulado en el contrato respecto al descaecimiento del plazo por atraso en las mensualidades de intereses—estaba prorrogada legalmente

cuando se dedujo de ejecución (art. 1º, primera parte del segundo apartado).—

Que en cuanto a los intereses devengados durante los seis meses transcurridos durante la vigencia de la ley de moratoria hipotecaria la ejecución debe prosperar, aunque computados aquellos al 6% (art. 6), porque a la oferta de pago rechazada no siguió demanda de pago por consignación judicial.—

Confirma la sentencia apelada en cuanto rechaza con costas, la ejecución por el capital y los intereses devengados hasta el 28 de Octubre de 1933, y la **Revoca** en cuanto la rechaza también por el semestre de intereses devengados desde aquella fecha, por cuyo importe, en consecuencia liquidados al 6%, debe llevarse adelante, con las costas que proporcionalmente correspondan.—

Las costas de esta instancia se imponen a la ejecutante en la parte en que su recurso se rechaza y al ejecutado en la parte en que tal recurso prospera.—

Cópiese, repóngase, notifíquese y baje.—

Ministros: HUMBERTO CANEPA.
VICENTE TAMAYO.—

Secr. Letrado: Mario Saravia.—

EDICTOS**POR JOSE MARIA LEGUIZAMON
JUDICIAL**

Por disposición del Juez de Comercio y como correspondiente á la ejecución Viñuales Royo Palacio & Cía vs. Maria Marinero de Falzone, el 28 del cte. mes de Marzo á las 17 en mi escritorio Alberdi 323; venderé sin base, un crédito de la ejecutada á cargo del Sr. Miguel Lardies, por escrituración del terreno ubicado en la calle Vicente López nº 187 y por la edificación levantada en él.—

JOSÉ MARIA LEGUIZAMON

Martillero

Nº 2455

POR JOSE MARIA LEGUIZAMON**JUDICIAL**

Por disposición del Juez de comercio y como correspondiente á la ejecución Norberto Naranjo vs. Juan German Rodriguez, el 25 del cte. mes de Marzo á las 17. en mi escritorio Alberdi 323, venderé sin base una casa edificada sobre terrenos del Ingenio San Isidro, ubicada en la calle Alberdi del pueblo de Gral. Güemes, departamento de Campo Santo de esta provincia. —

JOSÉ MARÍA LEGUIZAMÓN

Martillero No 2456

POR JOSE MARIA LEGUIZAMON**JUDICIAL**

Por disposición del Juez en lo civil Dr. Reimundín y como correspondiente al concurso de la sucesión de D. Cruz Ola, el 30 del cte. mes de Marzo, venderé con base de \$ 15,000. — la estancia «Las Saladas» con la de \$ 16,500. — la estancia «Bajaña y Algarrobal» con la de \$ 20,000. — la estancia «Bella Vista», con la de \$ 2,500. — la estancia «Bordo de Arriba» y con la de \$ 1,800. — la estancia «Cadillal» todas ubicadas en Rosario de la Frontera. —

JOSÉ MARÍA LEGUIZAMÓN

Martillero No 2457

POR JOSE MARIA LEGUIZAMON**Judicial**

Por disposición del Juez en lo civil Dr. Reimundín y como correspondiente á los autos «Cobro de Alquileres Isabel Nuñez de la Rosa vs. Enrique Douset y Juan Arias Uriburu, el 25 del cte mes de Marzo á las 17, en mi escritorio Alberdi 323; venderé sin base, diez vacas holandesas. —

JOSÉ MARÍA LEGUIZAMÓN

Martillero No 2458

Por José D. Anzoátegui**JUDICIAL**

Por disposición del Juez de comercio y como correspondiente á los autos «Embargo Preventivo Juan de Dios Nuñez vs Justa V Palomino, el 30 del cte Marzo á las 11. en mi escritorio Florida 10. venderé con base de \$ 1,500. ^{m/n} la sexta parte de la finca «CASTILLEJO» ubicada en el departamento de Rosario de la Frontera de esta provincia. —

JOSE D. ANZOÁTEGUI

martillero No 2459

POR FIGUEROA ECHAZU

Por disposición del Señor Juez de Comercio Dr. Cornejo Isasmendi, recaída en los autos «Quiebra de Don Ramón Jimenez, el Jueves 28 de Marzo del cte. año, a las 11 30 horas, en mi escritorio Córdoba 98, remataré **Sin Base** y dinero de contado las cuentas a cobrar pertenecientes al fallido y que en total importan la suma de \$ 8.561.50 M/L. — El síndico no se responsabiliza de la exactitud de las cuentas. — Comisión 5% a cargo del comprador. — Publicaciones diarios «Libertad y la Montaña».

MARIO FIGUEROA ECHAZÚ

Martillero No. 2460

Deslinde.—Habiéndose presentado el Procurador Fiscal Dr. Carlos A. Frías, con poder — títulos bastantes de la Provincia de Salta, solicitando deslinde, mensura y amojonamiento de un terreno fiscal situado en el dep. de Orán, partido de Tartagal dentro de los siguientes límites generales: **Norte**, con el Rio Yariaguarenda, desde su nacimiento en la Serranía, hasta donde desaparece su cauce en la llanura, desde allí una recta azimuth verdadero de 90 grados hasta dar con la prolongación hacia norte del costado Oeste del lote uno, vendido por el

Gobierno de la Provincia a los Sres. Blaquier y Roche; por el **Este**, el costado Oeste y su Prolongación hacia el norte de dicho lote uno; por el Sud, con la finca Tartagal que fué del Banco de la Nación Argentina y lote fiscal denominado La Colonia; y al **Oeste** las cumbres divisorias de aguas, cuyas faldas Oeste vierten sus aguas al Río Seco; el señor Juez de primera instancia en lo civil y tercera Nominación doctor Carlos Zambrano ha dictado la siguiente providencia:— Salta, Diciembre 18 de 1935.— Por presentado por parte en la representación invocada a mérito del testimonio de poder general de fs. una a cuatro que se devolverá dejando certificado en autos y por constituido el domicilio legal indicado. Habiéndose llenado los extremos legales del caso, procédase al deslinde, mensura y amonajamiento del terreno ubicado en el Depto. de Orán, partido de Tartagal de esta Provincia, individualizado en el escrito de presentación, y sea por el perito propuesto don Napoleón S. Martearena y previa publicación de edictos durante treinta días en los diarios «La Montaña y **El Intransigente** a quienes les ha comprendido por orden de turno (Art. 575 del Cód de Proc.) y por una vez en el Boletín Oficial.— Citese a todos los colindantes en la forma prescripta por los Arts. 574 y 575 del Código citado y ley 1813.— Posesiónese al perito en cualquier audiencia hábil.— Para notificaciones en secretaría señalase los lunes y jueves o días subsiguientes hábil si alguno de estos fuere feriado. Al otro sí: No siendo el presente, asunto de feria, no ha lugar a la habilitación solicitada.— A los efectos de que no haya interrupción en las publicaciones ordenadas, efectúense estas durante el proximo mes de Febrero.— Dos renglones y cinco palabras testadas, no valen.— Zambrano.

Lo que el suscrito secretario hace saber por el presente edicto.— Salta, Febrero 1 de 1935:—

OSCAR M. ARAOZ ALEMAN
Escribano secretario N.º 2461

Judicial—Sin Base

Por disposición del Juez Doctor Guillermo de los Rios, Juicio Ejecutivo Matias Morey vs. Santos Villanueva, día 23 corriente hora 17 en la calle Santiago 452 venderé al contado 60 animales lanares y cabrios que se encuentran en el Departamento de Cachi.

ALFREDO ROSSI
Martillero N.º 2462

Sucesorio:— Por disposición del Sr. Juez Dr. Carlos Zambrano, Juzgado 3.ª Nominación Civil, se cita y emplaza por treinta días a los herederos y acreedores de la sucesión de Eulogio Amaro Segovia y Edelmira Rufino de Segovia.—

Salta, Febrero 8 de 1935.—

OSCAR M. ARAOZ ALEMÁN
Escribano Secretario N.º 2463

DIRECCION DE VIALIDAD DE SALTA

Obra Provincial

Camino de Metán a El Tunal—Obras de arte en el tramo — Campo Azul Galpón.—

Se avisa a los interesados que está abierta la licitación para la ejecución de las obras mencionadas, pudiendo retirarse los pliegos de condiciones y especificaciones, planos etc. en las oficinas de la Dirección de Obras Públicas (Casa de Gobierno) donde serán abiertas las propuestas el día 29 de Marzo de 1935, a horas 16.—

EL DIRECTORIO

Imprenta Oficial